



**DECRETO por el que se reforman los artículos 210, fracción I; 218, fracción III; 235; y se adiciona un último párrafo al artículo 213 de la Ley Federal del Derecho de Autor. (DOF 10-06-2013)**

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

**DECRETO por el que se reforman los artículos 210, fracción I; 218, fracción III; 235; y se adiciona un último párrafo al artículo 213 de la Ley Federal del Derecho de Autor.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2013

PROCESO LEGISLATIVO	
01	10-12-2009 Cámara de Diputados. <b>INICIATIVA</b> con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor. Presentada por el Diputado Armando Jesús Báez Pinal (PRI). Se turnó a la Comisión de Cultura. Diario de los Debates, 10 de diciembre de 2009.
02	28-02-2013 Cámara de Diputados. <b>DICTAMEN</b> de la Comisión de Cultura y Cinematografía, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor. <b>Aprobado</b> en lo general y en lo particular, por 425 votos en pro, 2 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 28 de febrero de 2013. Discusión y votación, 28 de febrero de 2013.
03	05-03-2013 Cámara de Senadores. <b>MINUTA</b> con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor. Se turnó a las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, Primera. Diario de los Debates, 5 de marzo de 2013.
04	29-04-2013 Cámara de Senadores. <b>DICTAMEN</b> de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor. <b>Aprobado</b> en lo general y en lo particular por 101 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 29 de abril de 2013. Discusión y votación, 29 de abril de 2013.
05	10-06-2013 Ejecutivo Federal. <b>DECRETO</b> por el que se reforman los artículos 210, fracción I; 218, fracción III; 235; y se adiciona un último párrafo al artículo 213 de la Ley Federal del Derecho de Autor. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2013.

10-12-2009

Cámara de Diputados.

**INICIATIVA** con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Presentada por el Diputado Armando Jesús Báez Pinal (PRI).

Se turnó a la Comisión de Cultura.

Diario de los Debates, 10 de diciembre de 2009.

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR**

**El Presidente diputado Felipe Solís Acero:** Tiene la palabra el diputado Armando Jesús Báez Pinal, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor. Lo escuchamos, diputado Báez.

**El diputado Armando Jesús Báez Pinal:** Con su venia, señor presidente. Compañeras diputadas y compañeros diputados, la cultura es el flujo e intercambio constante de diversas manifestaciones artísticas, estilos, idiosincrasia y nacionalidades que constituyen un gran acervo de la humanidad.

El desarrollo cultural tiene sustento, en términos prácticos, en las industrias protegidas por el derecho de autor, como son: las obras musicales, los trabajos artísticos, literarios, fotográficos, televisivos, cinematográficos, así como los dibujos técnicos, entre muchos otros. Estas industrias poseen una doble naturaleza; la cultural, que reside en su aportación artística formativa y social; y la económica, toda vez que contribuye de modo importante al producto interno bruto de nuestro país.

Desde 1948, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 27 incluye como derechos fundamentales del hombre, tanto el derecho a la cultura como el derecho de autor. Asimismo, todo ser humano goza del derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan, por razón de las producciones científicas, literarias y artísticas de su autoría.

Los derechos de autor también están reconocidos por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, así como por la Declaración Universal sobre Diversidad Cultural de la UNESCO, entre otros instrumentos internacionales.

Al proteger de manera efectiva los derechos de autor se están salvaguardando a su vez los bienes culturales que de ellos deriven, así como a quienes lícitamente los producen y explotan. De este modo, se fomentará la creación y producción de obras artísticas, lo que deriva en el fortalecimiento de la identidad cultural de los pueblos.

En ese tenor, el derecho de autor debe concebirse, además, como un elemento para el desarrollo cultural nacional.

En él convergen derechos patrimoniales con otros aspectos intangibles, pero no por ello menos merecedores de tutela. En ese sentido, las violaciones a este derecho son en muchas ocasiones de naturaleza mixta, ya que no sólo afectan facultades económicas, sino también otras de índole moral.

La falta de protección a los derechos de autor y la carencia de mecanismos ágiles para hacer cumplir la ley contribuyen a generar un desánimo en la creación y en la innovación, cuando los derechos de autor no están adecuadamente protegidos mediante una legislación clara y efectiva.

Actualmente, la industria cultural mexicana enfrenta grandes retos. Cito dos: la disminución de la demanda y las amenazas derivadas de la falta de una adecuada y oportuna protección de los derechos de autor, como sucede en el caso lamentablemente de la piratería.

Por ello se hace necesario dotar a la producción cultural en México de mecanismos efectivos que protejan la creación y la innovación.

La Ley Federal del Derecho de Autor reconoce en su artículo 1o. los derechos de los autores, de los artistas, intérpretes, o ejecutantes, así como editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones.

Pero en nuestro país, la legislación vigente en materia de derechos de autor no contiene mecanismos ágiles, pronto y expeditos a favor de los titulares de los derechos de autor y conexos, para hacerlos valer frente a los usuarios y, de manera muy especial, ante quienes los violan. Esto ocasiona que la Ley Federal del Derecho de Autor se constituya como un cuerpo normativo inoperante, que no cumple con los objetivos que se persiguen con su expedición y que se limitan a reconocer una serie de derechos. En tanto, los medios con los que cuenta para hacerlos efectivos son en la práctica nugatorios.

Considerando la reciente reforma a la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución, mediante la cual se otorga a este honorable Congreso las atribuciones para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma, es necesario hacer una revisión de la legislación para que los autores y conexos gocen plenamente de sus derechos.

Existen disposiciones esenciales para el pleno ejercicio de los derechos patrimoniales que, de manera inexplicable, no se han incluido en la ley, sino en su reglamento, lo que provoca que sea jurídicamente improcedente y que estos derechos puedan ejercerse cabalmente, ya que los actos de autoridad de esta materia son fácilmente impugnables.

Una legislación sobre derecho de autor no podrá procurar el menor beneficio ni impactar positivamente a la industria si la legislación no incluye disposiciones precisas, claras y eficaces que permitan tomar acciones inmediatas contra las violaciones en este campo, y que por ende garanticen la seguridad jurídica de los creadores y demás titulares de legítimos derechos.

La iniciativa que se propone hoy, compañeras diputadas y compañeros diputados, incorpora en la Ley Federal del Derecho de Autor aquellas disposiciones elementales que se requieren para garantizar la adecuada impartición de justicia en la materia.

Señor presidente, en virtud de la extensión de la presente iniciativa, le solicito que tenga a bien insertarla íntegramente en el Diario de los Debates. Muchas gracias. Es cuanto, señor presidente.

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, a cargo del diputado Armando Jesús Báez Pinal, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, Armando Jesús Báez Pinal, diputado a la LXI Legislatura por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos se permite someter a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Federal del Derecho de Autor, conforme a la siguiente

### **Exposición de Motivos**

La cultura es un bien universal que se constituye y acrecienta con el flujo e intercambio constante de diversas manifestaciones artísticas, estilos, idiosincrasia y nacionalidades, que constituyen el acervo cultural de la humanidad.

Una parte de la cultura reside, en términos prácticos, en las industrias protegidas por el derecho de autor (IPDA) que son los trabajos literarios, las obras musicales, los trabajos artísticos, fotográficos, de televisión, cinematografía y dibujos técnicos, entre muchos otros. Las IPDA tienen una doble naturaleza: la cultural y la económica, ya que contribuyen con una parte importante al PIB, además de tener un valor que reside en su aportación artística, cultural y social.

Desde 1948, la Declaración de los Derechos Humanos contempla como derechos fundamentales del hombre: el derecho a la cultura y el derecho de autor. En específico, la declaración señala en su artículo 27 que toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico así como de los beneficios que de él resulten, y por el otro que toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias y artísticas de que sea autora.

Asimismo, los derechos de autor están también reconocidos por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y por la Declaración Universal sobre Diversidad Cultural de la UNESCO, entre otros instrumentos internacionales que buscan proteger esos derechos de manera adecuada.

Al proteger de manera efectiva los derechos de autor, se están salvaguardando, a su vez, los bienes culturales que de ahí derivan, así como a quienes lícitamente las producen y las explotan, incentivando de esta manera la creación y promoviendo la producción de ese tipo de bienes, lo que vendrá a reforzar la identidad cultural de los pueblos. El derecho de autor se debe concebir también como un elemento fundamental para el desarrollo cultural nacional.

El derecho de autor no es sólo un derecho patrimonial. En él convergen también otros aspectos intangibles y no por ello menos dignos de tutela. En tal sentido, las violaciones a su normativa en muchas ocasiones son de naturaleza mixta, pues no sólo afectan facultades económicas sino también de índole moral. La falta de protección y de mecanismos ágiles para hacer cumplir la ley, contribuye a generar un desánimo en la creación y en la inversión de nuevas obras.

Cuando los derechos de autor no están adecuadamente protegidos mediante una legislación clara y efectiva, se corre el riesgo de frenar o inhibir la creación y la producción de las manifestaciones correspondientes que se concretan en la diversidad de obras. Por ello, se considera de gran relevancia estimular mediante una adecuada regulación la protección de los productos de la creación artística.

México ha suscrito diversos tratados que abordan de una u otra manera lo relativo al derecho de autor, tales como la Convención de Roma o la Convención de Fonogramas de Ginebra, así como diversos acuerdos con la Organización Mundial de Comercio (OMC) y con la OMPI, todos ellos encaminados a que los Gobiernos protejan de manera eficaz los derechos de los titulares correspondientes.

La suscripción de dichos instrumentos internacionales imponen a nuestro país el compromiso de adoptar, dentro de la legislación interna, medidas para hacer efectivos los derechos de autor, considerando dentro de éstas la existencia de procedimientos pronto y expedito para cumplir con esos objetivos.

Actualmente, la industria cultural en México se enfrenta a retos relacionados con la disminución de la demanda y a una serie de amenazas derivadas de la falta de una adecuada y oportuna protección de los derechos de autor tales como: piratería. Por ello, se hace necesario dotar a la producción cultural en México de mecanismos efectivos que protejan la creación y la innovación.

La Ley Federal del Derecho de Autor reconoce, en el artículo 1o., los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas y sus emisiones.

Sin embargo, la legislación en materia de derechos de autor con la que nuestro país cuenta al día de hoy no contempla mecanismos ágiles, pronto y expedito a favor de los titulares de los derechos de autor y conexos para hacerlos valer frente a los usuarios y, de manera muy especial, ante quienes los violan. Esto ocasiona que la Ley Federal del Derecho de Autor se constituya como un cuerpo normativo inoperante que no cumple con los objetivos que se perseguían con su expedición y que se limita a reconocer una serie de derechos mientras que los medios para hacerlo efectivo en la práctica son prácticamente nugatorios.

Hay disposiciones esenciales para el pleno ejercicio de los derechos patrimoniales que, de manera inexplicable, no se han incluido en la ley sino en su reglamento, lo que hace jurídicamente impropio que éstos se puedan ejercer cabalmente. Ejemplo de ello es la definición del concepto de regalías, el cual se halla

en el artículo 8o. del reglamento de la ley, que a la letra establece: "Para los efectos de la ley y de este reglamento, se entiende por regalías la remuneración económica generada por el uso o explotación de las obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas, videogramas, libros o emisiones en cualquier forma o modo".

Para evitar erróneas interpretaciones jurisdiccionales que violenten el pleno ejercicio del derecho patrimonial, esta iniciativa propone adicionar un segundo párrafo al artículo 24 de la Ley Federal del Derecho de Autor en el que se señale expresamente que se considera parte del derecho patrimonial la percepción de regalías o cualesquier remuneración, añadiendo además la definición de regalías que, hasta la fecha, se contemplaba únicamente en el Reglamento, tal y como ya se ha señalado.

Otro ejemplo similar es el de las atribuciones del Instituto Nacional del Derecho de Autor, ya que éste no tiene en la ley las facultades necesarias para llevar a cabo visitas de inspección y requerir informes y datos. Dichas facultades le están, sin embargo, atribuidas en los artículos 161 y 163 del Reglamento de la ley, lo cual hace fácilmente impugnables dichos actos de autoridad. Ante esto, esta iniciativa propone integrar dichas facultades en la fracción I del artículo 210 de la ley.

La Ley Federal del Derecho de Autor adolece de contradicción entre algunas de las disposiciones que la integran. Tal es el caso de la contradicción que se genera entre los artículos 131 bis y 151, ya que mientras el artículo 131 bis reconoce el derecho de los productores a percibir una remuneración por el uso o comunicación pública de sus fonogramas, cuando se persiga un fin de lucro directo e indirecto, el artículo 151 señala que no constituyen violaciones a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas u organismos de radiodifusión la utilización de sus actuaciones, fonogramas, videogramas o emisiones, únicamente cuando no se persiga un beneficio económico directo.

El artículo 131 Bis fue adicionado a la ley mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de julio de 2003, mientras que el texto del 151 data de 1996 razón por la cual debe prevalecer el texto del primero.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que el artículo 151 en su fracción I no refleja fielmente la disposición contenida en el artículo 15, numeral 1, inciso a, de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, mejor conocida como "Convención de Roma", la cual nuestro país ratificó en 1964 y cuyo texto, a la letra dice: "1. Cada uno de los Estados Contratantes podrá establecer en su legislación excepciones a la protección concedida por la presente Convención en los casos siguientes: (a) cuando se trate de una utilización para uso privado".

En virtud de lo anterior, esta iniciativa considera necesario reformar la fracción I del artículo 151 de la Ley Federal del Derecho de Autor que nos ocupa, para ajustar su texto a lo plasmado en la "Convención de Roma" y hacerlo, a su vez, congruente con el texto del artículo 131 Bis de la propia ley.

Ante las infracciones consideradas actualmente en la ley, la persona afectada tiene que iniciar procedimientos administrativos de infracción, bien sea ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, bien ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, según sea el tipo de violación que se invoque, debiendo cubrir derechos por iniciar tales acciones, situación que es incluso contraria a lo señalado en el artículo 17 constitucional, el cual señala que la impartición de justicia será gratuita, pronta y expedita.

Adicionalmente, se ha venido interpretando que, para estar en posibilidad de iniciar una acción jurisdiccional en contra de los infractores es necesario agotar antes los procedimientos respectivos ante las autoridades administrativas. Es así que un titular de derechos de autor para hacerlos valer y respetar, tiene que someterse a un largo proceso administrativo que le llevará años antes de que una autoridad administrativa declare finalmente que existe una infracción sujeta a multa, para que entonces y sólo entonces pueda ejercer las acciones correspondientes a daños y perjuicios ante el Poder Judicial. Esta situación también violenta la concepción constitucional de justicia, además de ser contraria al criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que los procedimientos en materia de derechos de autor, particularmente los relativos a las infracciones en materia de comercio, requieren por su propia naturaleza de un tratamiento sumamente especializado, ágil y expedito.

Esta iniciativa también plantea que los conflictos entre particulares sean competencia del Poder Judicial, estableciéndose además con toda claridad que no se requerirá el agotamiento de procedimiento previo de cualquier índole para que el afectado pueda iniciar las acciones que le competan en defensa de sus derechos.

Para ello, la iniciativa propone que se establezca un juicio especial en materia de derechos de autor, el cual tendría las siguientes características:

1. Los asuntos no se ventilarían por la vía civil o mercantil, sino a través de una vía especial en materia de derechos de autor, como lo hay hoy en día para otras materias, tal y como inmobiliaria, entre otras. Con esto, se evitarían las excepciones dilatorias que son comunes entre los demandados y se basan en alegar en torno a si el juicio debe llevarse de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio o bien con las disposiciones procesales del Código Federal de Procedimientos Civiles.
2. El procedimiento sería sumario y consistiría únicamente en demanda, contestación, audiencia previa de conciliación y, de no darse ésta, el periodo de prueba, alegatos y sentencia.
3. La demanda iría acompañada de todas las pruebas con que cuente el demandante y lo mismo ocurriría con la contestación a la demanda, siendo éste un principio preclusivo.
4. La única excepción permitida sería la de legitimación, misma que se sustanciaría mediante un incidente ante el propio juez, con un escrito por cada parte y cuya sentencia interlocutoria no sería recurrible, más que al resolverse en definitiva el asunto.
5. Las pruebas confesional y testimonial no serían aceptadas, a menos que fuera para refrendar o ratificar o negar documentos.
6. La prueba superveniente se mantiene como una posibilidad.
7. El resultado de visitas de inspección llevadas a cabo por el Instituto Nacional del Derecho de Autor para constatar infracciones tendrán el carácter de prueba plena.
8. La legitimación de asociaciones o sociedades de gestión colectiva, es decir, cuyo objeto sea la defensa conjunta de los derechos de autor, se llevará a cabo cuando la organización presente en juicio la certificación de la lista de socios inscritos ante el Registro Público del Derecho de Autor, así como el certificado de registro de sus catálogos.
9. La sentencia definitiva sólo podría impugnarse a través del juicio de amparo directo.

Mediante la inclusión de una nueva y especial vía, se eliminarían los procedimientos administrativos vinculados a las infracciones. No obstante, se mantendría la posibilidad de imponer sanciones administrativas, mismas que se harían operativas a través de los procedimientos usuales ante las autoridades fiscales correspondientes. Asimismo, subsistirían los procedimientos administrativos relativos a la negativa de un registro o de una reserva o la caducidad o nulidad de oficio de ésta, habida cuenta que en esos casos se trata de un conflicto entre un particular y el Estado a través del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Esta iniciativa plantea la reforma del artículo 213 de la ley, a efecto de señalar que los tribunales federales conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley, y que para ello existirá la vía especial de derecho de autor la cual se tramitará conforme a lo señalado en la propia ley, su reglamento y el Código Federal de Procedimientos Civiles. Para ejercitar esa vía no es necesario agotar ningún procedimiento previo como condición para el ejercicio de dichas acciones.

La iniciativa propone reformar el artículo 214 para darles también competencia a los Tribunales Federales para conocer las controversias que se susciten por la impugnación y cancelación de constancias, anotaciones o inscripciones en el Registro, así como las derivadas de la nulidad y cancelación de las reservas de derechos al uso exclusivo. Se establece también que en esas controversias será parte el instituto.

A efecto de desarrollar las reglas generales aplicables a la nueva vía especial que se propone, la iniciativa plantea la adición a la ley de los artículos 214 Bis a 214 Bis 9 y cuyas bondad principal consistiría en permitir que en materia de derechos de autor se imparta justicia de manera expedita.

El artículo 214 Bis establece que se deberá sobreseer todo juicio cuando en el procedimiento aparezca como demandado persona distinta a aquella que aparezca como titular del registro o de la reserva de derechos, excepto en los casos en que la demanda se dirija contra un causahabiente del titular del registro.

El artículo 214 Bis 1 señala que en las demandas deberá mencionarse el número y título, nombre o denominación de la reserva o los datos de la inscripción sobre los que ésta recae, además de presentar los documentos y constancias en que se funde la acción en original y copia, así como las copias de traslado respectivas.

Por lo que se refiere a la notificación ese mismo artículo señala que ésta se deberá realizar en el domicilio indicado en la solicitud de reserva o inscripción respectiva o, en su defecto, en el último que se haya manifestado, de acuerdo con la constancia que exista en el expediente. Ahora bien, cuando el domicilio del titular demandado se hubiere modificado sin que el Instituto tuviere conocimiento de ello, la notificación se realizará por edictos publicados en el Diario Oficial de la Federación por tres días consecutivos, a costa del promovente.

En cuanto a las excepciones procesales, el artículo 214 Bis 2 prescribe que sólo serán motivo de previo y especial pronunciamiento las excepciones de falta de legitimación, conexidad, litispendencia y cosa juzgada. El resto de las excepciones, así como aquellos autos que pudieran ser apelables durante el procedimiento, se resolverán al emitirse la sentencia por el juez del conocimiento.

El artículo 214 Bis 3 otorga la posibilidad de solicitar medidas provisionales a los titulares de derechos de autor y derechos conexos, así como de otros derechos de propiedad intelectual, sus representantes o las sociedades de gestión colectiva, con el propósito de salvaguardar sus derechos, previa acreditación de la titularidad del derecho que le asiste y la inminencia de la violación.

Dichas medidas incluyen el embargo de las entradas o ingresos obtenidos de la utilización o ejecución pública de las obras protegidas; la intervención de las negociaciones mercantiles; el aseguramiento o embargo de prácticamente cualquier otro objeto del que se puedan inferir elementos de prueba, y la suspensión de los actos que presuntamente constituyan infracción en materia de comercio en términos de la propia ley y que podrá recaer sobre la representación, recitación, ejecución pública, radiodifusión, transmisión, comunicación al público por redes de telecomunicaciones o cualquier otra forma de utilización o explotación de derechos de autor, derechos conexos, reservas de derechos, imagen de una persona, así como sobre todo acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea de-sactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de cómputo.

De acuerdo con el artículo 214 Bis 4, las medidas provisionales mencionadas podrán solicitarse en cualquiera de las circunstancias siguientes:

- El presunto infractor haya incumplido las obligaciones derivadas de los convenios o contratos que hubiere suscrito con los titulares de derechos o con sus representantes o con las sociedades de gestión colectiva, según sea el caso;
  - El presunto infractor haya violado o esté violando las disposiciones de esta ley o su reglamento, en perjuicio de los titulares de derechos de autor o derechos conexos, o de los titulares de otros derechos de propiedad intelectual; o
  - El presunto infractor no haya cubierto el pago en concepto de regalías por derechos de autor o conexos, debidamente determinadas a través de convenios o mediante las tarifas que se encuentren vigentes. En caso de que no se contara con convenio o de tarifa que regule el pago de regalías, el monto correspondiente lo fijará el juez con audiencia de peritos y tomando en consideración las pruebas aportadas por las partes.
- En términos del artículo 214 Bis 5, las medidas provisionales deberán ser solicitadas junto con la demanda correspondiente y el juez de distrito, previa comprobación de la necesidad de la medida, fijará la fianza correspondiente para garantizar los posibles daños y perjuicios que se causen. Una vez exhibida la fianza, el juez deberá emitir un auto con efectos de mandamiento en forma, para que el demandado sea requerido de pago o del cumplimiento de las disposiciones legales presuntamente violadas.

Según señala la iniciativa en el artículo 214 Bis 6 quien solicite la aplicación de cualquiera de las medidas provisionales en contra de dos o más presuntos infractores, podrá exhibir una sola fianza para garantizar los probables daños y perjuicios que se pudieran causar a los afectados por las medidas. Para tales efectos, el juez de distrito fijará el monto que será considerado por cada uno de los probables infractores, y anotará esta situación en el expediente respectivo.

El actuario adscrito al tribunal, según se plantea en el artículo 214 Bis 7, procederá a llevar a cabo las diligencias para la aplicación de las medidas provisionales ordenadas por el juez y emplazará al demandado para que dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente de la diligencia comparezca ante el Juzgado a hacer el pago de las prestaciones que se le reclaman, o bien a oponer las excepciones y defensas que tuviere a su favor, pudiendo solicitar se le fije contrafianza o caución para que dichas medidas le sean levantadas. Si el demandado comprueba en la diligencia haber cumplido o estar cumpliendo con las obligaciones emanadas de un acuerdo de voluntades, de la ley o su reglamento el actuario deberá levantar un acta en la que conste esta circunstancia y se suspenderá la aplicación de las medidas provisionales.

En el artículo 214 Bis 8 se establece que una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra por el término de tres días, para que manifieste lo que a su derecho convenga. En la audiencia y con la asistencia de las partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego procederá a procurar la conciliación. Si se llega a un acuerdo, el juez lo aprobará y tendrá la autoridad de cosa juzgada. Si las partes no llegaran a un acuerdo, el juez fijará la controversia y abrirá el juicio a prueba en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Asimismo, se señala que la inasistencia de una o de ambas partes a la audiencia de conciliación, deberá entenderse como la inexistencia de acuerdo entre las partes.

Como conclusión de la vía especial de derecho de autor el artículo 214 Bis 9 plantea que, una vez tramitado el juicio en todas sus etapas, el juez emitirá sentencia y si ésta es condenatoria, independientemente de establecer el pago de los daños y perjuicios que se hayan causado, aplicará las multas respectivas por infracciones en materia de derechos de autor o en materia de comercio señaladas en la presente ley, girando los oficios correspondientes a las autoridades fiscales para que éstas se hagan efectivas. Se propone que como parte de la sentencia condenatoria el juez otorgue el carácter de definitivas a las medidas provisionales decretadas y levantar la fianza correspondiente.

De acuerdo con la ley vigente, el Instituto Nacional del Derecho de Autor multa a aquellas personas que aun siendo citadas para asistir a una junta de avenencia no se presentan a ellas con multa de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Al respecto, cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado señalando que el establecimiento de multas fijas en la legislación es contrario a la Constitución por cuanto al aplicarse a todos por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En ese tenor, se propone reformar la fracción III del artículo 218 de la ley para incluir un rango máximo para la multa señalada que sería de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En el artículo 230 se separan las infracciones que serán sancionadas por el Instituto Nacional del Derecho de Autor de aquellas que ahora sancionarán los Tribunales Federales. Así, las infracciones en materia de derechos de autor consideradas en las fracciones III, IV, V, VII, XI y XIII del artículo 229 de la ley, serán sancionadas por el Instituto con arreglo a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con multa de cinco mil hasta quince mil días de salario mínimo. El resto de las infracciones señaladas en el artículo 229, serán sancionadas con multa de cinco mil hasta quince mil días de salario mínimo, la cual será determinada por el juez de distrito al momento de emitir sentencia condenatoria, cuando la acción ejercitada por el actor caiga dentro de esos supuestos de infracción. Se aplicará multa adicional de hasta quinientos días de salario mínimo por día, a quien persista en la infracción.

Las reformas planteadas al artículo 230 tienen como propósito distinguir entre las infracciones que se mantienen como competencia del Instituto Nacional del Derecho de Autor y cuya naturaleza es meramente administrativa, de las otras que se refieren a conflictos de intereses entre particulares y que, por lo mismo, deben ser sancionadas por los tribunales.



La iniciativa propone reformar las fracciones I y X de artículo 231 de la ley. En el primer caso, el propósito es señalar expresamente a los fonogramas, videogramas, ediciones o emisiones de radiodifusión, dentro de las obras cuyo uso sin autorización previa y expresa de los autores o de los titulares de derechos patrimoniales de autor y, en su caso, de los productores, editores y organismos de radiodifusión constituye una infracción. En el segundo caso, se define el concepto de escala comercial o industrial, aprovechando que se trata de la primera ocasión en que éste se menciona a lo largo de la ley. En particular, se define por escala comercial e industrial deberá entenderse lo que las fracciones I y II del artículo 75 del Código de Comercio definen como actos de comercio.

La iniciativa recomienda reformar el artículo 232 a efecto de establecer que las infracciones en materia de comercio previstas en la ley serán ahora sancionadas por el juez de distrito al momento de emitir sentencia condenatoria en contra del demandado, cuando la acción ejercitada por el actor caiga dentro de los supuestos de infracción consignados en el artículo 231 de la ley, con multa. En la actualidad, dichas infracciones son sancionadas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI).

En el mismo tenor se modifica el artículo 235 para que el juez de distrito, y ya no el IMPI, quede facultado para emitir una resolución de suspensión de la libre circulación de mercancías de procedencia extranjera en frontera, en los términos de lo dispuesto en la Ley Aduanera.

Esta iniciativa también considera la derogación de los artículos 187 y 234 de la Ley Federal del Derecho de Autor, mismos que carecen de sentido a la luz de las reformas aquí planteadas.

Por lo que se refiere a los dispositivos transitorios, este decreto tiene cuatro artículos.

El primero de ellos señala que el decreto entraría en vigor a los 60 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. El segundo prevé la derogación de los artículos 80, 81, 82, 83, 85, 164, 175 177 y 182, la fracción X del artículo 103 y el Título XIV del Reglamento de la Ley Federal de Derecho de Autor, los cuales son incompatibles con la vía especial que se crearía por virtud de la iniciativa. En el tercero se compromete al Ejecutivo federal a modificar en lo conducente el Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor en un plazo que no excederá de treinta días, contados a partir de la entrada en vigor del decreto. El cuarto señala que las controversias que se encuentren en trámite ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor o el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y a la entrada en vigor del Decreto se continuarán hasta su conclusión, excepto en aquellos casos en que el promovente decida reponerlos ante los tribunales federales.

Como se observa, a partir de los razonamientos que se han hecho en torno a los ajustes que se proponen, la presente iniciativa tiene como propósito último insertar en la Ley Federal del Derecho de Autor mecanismos idóneos para que los derechos que ésta tutela puedan ser efectivamente ejercitados por sus titulares, para desinhibir la comisión de infracciones y castigar cuando éstas ocurran.

Una legislación sobre derechos de autor puede ser todo lo vanguardista que se quiera en cuanto a sus postulados generales y al reconocimiento de los derechos de los sujetos protegidos, pero todo ello no traerá el menor beneficio si la legislación no incluye disposiciones precisas, claras y eficaces que permitan tomar acciones inmediatas contra las violaciones en este campo y que, por ende, garanticen la seguridad jurídica de los creadores y demás titulares legítimos de derechos. Estimamos que la iniciativa que se presenta incorpora a la Ley Federal del Derecho de Autor esas disposiciones que se requieren para garantizar la adecuada impartición de justicia en la materia.

Por lo expuesto, se somete a consideración del pleno de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Federal del Derecho de Autor

**Artículo Primero.** Se derogan los artículos 187 y 234 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

**Artículo Segundo.** Se adiciona un párrafo segundo al artículo 24 de la Ley Federal del Derecho de Autor conforme al texto siguiente:

Artículo 24. ...

**Se considera parte del derecho patrimonial la percepción de regalías o cualquier remuneración económica. Para efectos de esta ley, se entiende por regalías a la remuneración económica generada por el uso o explotación de las obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas, videogramas, libros o emisiones en cualquier forma o modo.**

Artículo Tercero. Se reforman la fracción I del artículo 151, la fracción I del artículo 210, los artículos 213 y 214, la fracción III del artículo 218, el artículo 230, las fracciones I y X del artículo 231, el primer párrafo del artículo 232 y el artículo 235, todos ellos de la Ley Federal del Derecho de Autor para quedar como sigue:

Artículo 151. ...

**I. Cuando se trate de una utilización para uso privado;**

II. a IV. ...

Artículo 210. ...

**I. Realizar investigaciones respecto de presuntas infracciones administrativas, llevar a cabo visitas de inspección y requerir informes y datos ;**

II. a V. ...

Artículo 213. Los tribunales federales conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley, **a través de la vía especial de derecho de autor y sin que sea necesario agotar ningún procedimiento previo como condición para el ejercicio de dichas acciones.**

Las acciones a las que se refiere el presente artículo se ejercitarán, fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en esta ley y **su reglamento**, siendo supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles **en todo aquello en lo que no se oponga a ésta.**

Artículo 214. **Sin perjuicio de lo que establece el artículo 213 de esta ley, los tribunales federales serán competentes para conocer las controversias que se susciten por la impugnación y cancelación de constancias, anotaciones o inscripciones en el Registro, así como las derivadas de la nulidad y cancelación de las reservas de derechos al uso exclusivo.**

En las controversias a las que se refiere el presente artículo será parte el instituto.

Artículo 218. ...

I. y II. ...

III. Se citará a las partes a una junta de avenencia, apercibiéndolas que de no asistir se les impondrá una multa de cien **a ciento cincuenta días de salario** mínimo general vigente en el Distrito Federal. Dicha junta se llevará a cabo dentro de los veinte días siguientes a la presentación de la queja;

IV. a VII. ...

Artículo 230. Las infracciones en materia de derechos de autor **serán sancionadas con multa**

**I. De cinco mil hasta quince mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, II, III, IV, XI, XII, XIII y XIV del artículo 229 de esta ley; y**

**II. De mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los demás casos previstos en el artículo 229 de esta ley . Se aplicará multa adicional de hasta quinientos días de salario mínimo por día, a quien persista en la infracción.**

**Las infracciones consignadas en las fracciones II, III, IV, V, VIII, y XI del artículo 229 serán sancionadas por el instituto con arreglo a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Las demás infracciones a que se refiere el citado artículo 229 serán sancionadas por los tribunales competentes.**

Artículo 231. ...

I. Comunicar, **explotar** o utilizar públicamente **obras protegidas, fonogramas, videogramas, ediciones o emisiones de radiodifusión**, sin la autorización previa y expresa de **los autores o de los titulares de derechos patrimoniales de autor y, en su caso, de los productores, editores y organismos de radiodifusión**;

II. a IX. ...

X. Las demás infracciones a las disposiciones de la ley que impliquen conducta a escala comercial o industrial relacionada con obras protegidas por esta ley. **Por escala comercial e industrial deberá entenderse lo que las fracciones I y II del artículo 75 del Código de Comercio definen como actos de comercio.**

Artículo 232. Las infracciones en materia de comercio previstas en esta ley **serán sancionadas por el juez de distrito al momento de emitir sentencia condenatoria en contra del demandado, cuando la acción ejercitada por el actor caiga dentro de los supuestos de infracción consignados en el artículo 231 de esta ley**, con multa

I. a III. ...

...

Artículo 235. En relación con las infracciones en materia de comercio, el **juez de distrito** queda facultado para emitir una resolución de suspensión de la libre circulación de mercancías de procedencia extranjera en frontera, en los términos de lo dispuesto en la Ley Aduanera.

**Artículo Cuarto.** Se adicionan los artículos 214 Bis a 214 Bis 9 a la Ley Federal del Derecho de Autor conforme al texto siguiente:

**Artículo 214 Bis.** **Se sobreseerá todo juicio cuando en el procedimiento aparezca como demandado persona distinta a aquella que aparezca como titular del registro o de la reserva de derechos, excepto en los casos en que la demanda se dirija contra un causahabiente del titular del registro.**

Artículo 214 Bis 1. En las demandas relativas a las acciones a que se refiere el artículo 214 de esta ley deberá mencionarse el número y título, nombre o denominación de la reserva o los datos de la inscripción, además de presentar los documentos y constancias en que se funde la acción en original y copia, así como las copias de traslado respectivas.

La notificación se deberá realizar en el domicilio indicado en la solicitud de reserva o inscripción respectiva o, en su defecto, en el último que se haya manifestado, de acuerdo con la constancia que exista en el expediente.

Cuando el domicilio del titular demandado se hubiere modificado sin que el instituto tuviere conocimiento de ello, la notificación se realizará por edictos publicados en el Diario Oficial de la Federación por tres días consecutivos, a costa del promovente.

Artículo 214 Bis 2. Sólo serán motivo de previo y especial pronunciamiento las excepciones de falta de legitimación, conexidad, litispendencia y cosa juzgada. Las demás excepciones, así como aquellos autos que pudieran ser apelables durante el procedimiento, se resolverán al emitirse la sentencia por el juez del conocimiento.

Artículo 214 Bis 3. Los titulares de derechos de autor y derechos conexos, así como de otros derechos de propiedad intelectual, sus representantes o las sociedades de gestión colectiva debidamente constituidas en términos de la presente ley y su reglamento que los representen, podrán solicitar cualquiera de las siguientes

medidas provisionales para salvaguardar sus derechos, previa acreditación de la titularidad del derecho que le asiste y la inminencia de la violación:

**I. Embargo de las entradas o ingresos obtenidos de la utilización o ejecución pública de las obras protegidas, incluyendo el uso de fonogramas o emisiones de radiodifusión, así como las interpretaciones o ejecuciones, cuando éstos no se hayan cubierto en los términos de esta ley y su reglamento;**

II. Intervención de las negociaciones mercantiles;

III. Aseguramiento o embargo de

**a. Los ejemplares de las obras, moldes, clisés, placas, libros, publicaciones periódicas, fonogramas y videogramas y, en general, los instrumentos y los objetos fabricados, producidos o distribuidos en contravención a lo dispuesto por esta ley o su reglamento;**

b. Los objetos, empaques, envases, embalajes, papelería, material publicitario de cualquier medio o similares relacionados directa o indirectamente con los objetos referidos en la fracción II de este artículo;

c. Los anuncios, letreros, rótulos, papelería y similares que se refieran directamente a cualquiera de los objetos mencionados en los incisos a. y b. de esta fracción, que se relacionen con la infracción de alguno de los derechos tutelados por la ley o su reglamento;

d. Los utensilios, instrumentos, materiales, equipos, suministros e insumos utilizados en la fabricación, elaboración, obtención, depósito, circulación o distribución de cualquiera de los objetos señalados en los incisos a., b. y c. de esta fracción; y

e. Las mercancías, los productos y cualesquiera otros bienes en los que se materialicen las infracciones previstas en esta ley; y

f. Cualquier otro objeto del que se puedan inferir elementos de prueba; y

**IV. Suspensión de los actos que presuntamente constituyan infracción en materia de comercio en términos de esta ley, la cual podrá recaer sobre la representación, recitación, ejecución pública, radiodifusión, transmisión, comunicación al público por redes de telecomunicaciones o cualquier otra forma de utilización o explotación de derechos de autor, derechos conexos, reservas de derechos, imagen de una persona, así como sobre todo acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de cómputo.**

**Artículo 214 Bis 4. Las medidas provisionales a que se refiere el artículo 214 Bis 3 podrán solicitarse en cualquiera de las circunstancias siguientes:**

**I. El presunto infractor haya incumplido las obligaciones derivadas de los convenios o contratos que hubiere suscrito con los titulares de derechos o con sus representantes o con las sociedades de gestión colectiva, según sea el caso;**

II. El presunto infractor haya violado o esté violando las disposiciones de esta ley o su reglamento, en perjuicio de los titulares de derechos de autor o derechos conexos, o de los titulares de otros derechos de propiedad intelectual; o

III. El presunto infractor no haya cubierto el pago en concepto de regalías por derechos de autor o conexos, debidamente determinadas a través de convenios o mediante las tarifas que se encuentren vigentes. En caso de que no se contara con convenio o de tarifa que regule el pago de regalías, el monto correspondiente lo fijará el juez con audiencia de peritos y tomando en consideración las pruebas aportadas por las partes.

**Artículo 214 Bis 5. Las medidas provisionales a las que se refiere el artículo 214 Bis 4 deberán ser solicitadas junto con la demanda correspondiente.**

En su caso, el juez de distrito, previa comprobación de la legitimación del demandante, y de la comprobación de la necesidad de la medida, fijará la fianza correspondiente para garantizar los posibles daños y perjuicios que se causen.

Una vez exhibida la fianza, el juez deberá emitir un auto con efectos de mandamiento en forma, para que el demandado sea requerido de pago o del cumplimiento de las disposiciones legales presuntamente violadas.

Artículo 214 Bis 6. Quien solicite la aplicación de cualquiera de las medidas provisionales previstas en el artículo 214 Bis 3 de esta ley, en contra de dos o más presuntos infractores, podrá exhibir una sola fianza para garantizar los probables daños y perjuicios que se pudieran causar a los afectados por las medidas.

Para efectos de lo que señala el presente artículo, el juez de distrito fijará el monto que será considerado por cada uno de los probables infractores, y anotará esta situación en el expediente respectivo.

Artículo 214 Bis 7. El actuario adscrito al tribunal procederá a llevar a cabo las diligencias para la aplicación de las medidas provisionales ordenadas por el juez en términos del presente capítulo y emplazará al demandado para que dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente de la diligencia comparezca ante el juzgado a hacer el pago de las prestaciones que se le reclaman, o bien a oponer las excepciones y defensas que tuviere a su favor, pudiendo solicitar se le fije contrafianza o caución para que dichas medidas le sean levantadas.

Si al momento de la diligencia el demandado comprueba haber cumplido o estar cumpliendo con las obligaciones emanadas de un acuerdo de voluntades o de esta ley o su reglamento el actuario deberá levantar un acta en la que conste esta circunstancia y se suspenderá la aplicación de las medidas provisionales solicitadas.

Artículo 214 Bis 8. Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra por el término de tres días, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En la audiencia y con la asistencia de las partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego procederá a procurar la conciliación. Si se llega a un acuerdo, el juez lo aprobará y tendrá la autoridad de cosa juzgada. Si las partes no llegaran a un acuerdo, el juez fijará la controversia y abrirá el juicio a prueba en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

La inasistencia de una o de ambas partes a la audiencia de conciliación, deberá entenderse como la inexistencia de acuerdo entre las partes.

Artículo 214 Bis 9. Tramitado el juicio en todas sus etapas, el juez emitirá sentencia, y si ésta es condenatoria, independientemente de establecer el pago de los daños y perjuicios que se hayan causado, aplicará las multas respectivas por infracciones en materia de derechos de autor o en materia de comercio señaladas en la presente ley, girando los oficios correspondientes a las autoridades fiscales para que éstas se hagan efectivas.

Como parte de la sentencia condenatoria el juez deberá otorgar el carácter de definitivas a las medidas provisionales decretadas y levantar la fianza correspondiente.

### **Transitorios**

Primero. El presente decreto entrará en vigor a los sesenta días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Se derogan los artículos 80, 81, 82, 83, 85, 164, 175 177 y 182, la fracción X del artículo 103 y el Título XIV del Reglamento de la Ley Federal de Derecho de Autor.

**Tercero.** El Ejecutivo federal deberá modificar en lo conducente el Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor en un plazo que no excederá los treinta días, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

**Cuarto.** Las controversias que se encuentren en trámite ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor o el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y a la entrada en vigor de este decreto se continuarán hasta su conclusión, excepto en aquellos casos en los que el promovente decida reponerlos ante los tribunales federales.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados, a 10 de diciembre de 2009.--- Diputado Armando Jesús Báez Pinal (rúbrica).»

**El Presidente diputado Felipe Solís Acero:** Gracias, a usted diputado Báez Pinal. Tal como lo solicita, insértese el texto íntegro de la iniciativa en el Diario de los Debates. **Túrnese a la Comisión de Cultura.**

28-02-2013

Cámara de Diputados.

**DICTAMEN** de la Comisión de Cultura y Cinematografía, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor.

**Aprobado** en lo general y en lo particular, por 425 votos en pro, 2 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 28 de febrero de 2013.

Discusión y votación, 28 de febrero de 2013.

## **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR**

### **Honorable Asamblea:**

La Comisión de Cultura y Cinematografía de la LXII Legislatura, de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, numeral 1, fracción II, 82, numeral 1, 85, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de este pleno el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

### **Antecedentes**

**Primero.** En sesión de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fecha 10 de diciembre de 2009, el diputado Armando Jesús Báez Pinal, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó al pleno de la Cámara de Diputados, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Federal del Derecho de Autor.

**Segundo.** En la misma fecha la Presidencia de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Cultura para su estudio y dictamen.

**Tercero.** El 14 de diciembre de 2011, en sesión plenaria, se emite dictamen aprobado en sentido positivo por el pleno de la Comisión de Cultura de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión.

**Cuarto.** Con la culminación de los trabajos correspondientes de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, el dictamen en cuestión queda en poder de la Mesa Directiva al no poder ser resuelto por el pleno de la citada legislatura.

**Quinto.** La Mesa Directiva de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, mediante acuerdo aprobado en lo relativo a los dictámenes en poder de la Mesa Directiva que no llegó a resolver el pleno de la LXI Legislatura, remitió copia del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Federal del Derecho de Autor, a la Comisión de Cultura y Cinematografía, con oficio número D.G.P.L. 62-II-8-0380 EXP. 2ª/956, de fecha 20 de noviembre de 2012, a efecto de ser nuevamente presentado para su discusión y en su caso, aprobación.

**Sexto.** La Comisión de Cultura y Cinematografía a través de su Junta Directiva, en los términos de lo dispuesto por el artículo 183 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicitó al Presidente de la Mesa Directiva de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, mediante oficio número CCC/LXII/ con fecha 14 de diciembre del 2012, prorrogar la decisión del asunto turnado.

La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio número D.G.P.L. 62-II-4-263 Exp. 639, resuelve y autoriza la prorroga, encontrándonos a la fecha, en plazo vigente para la resolución del asunto

**Séptimo.** A efecto de cumplir con lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los integrantes de la Comisión de Cultura y Cinematografía, se reunieron el 13 de febrero de dos mil trece, para dictaminar la iniciativa señalada con anterioridad, con el fin de someterla a la consideración del pleno de esta Cámara de Diputados, al tenor de los siguientes:

### **Considerandos**

Contenido de la iniciativa:

**I.** El proponente establece en su exposición de motivos que las manifestaciones artísticas de la humanidad, así como parte de la cultura, se materializan en términos prácticos en las industrias protegidas por el derecho de autor (IPDA), por tanto, las IPDA, tales como trabajos literarios, obras musicales, entre muchos otros trabajos artísticos, tienen una doble naturaleza: la cultural y la económica, ya que contribuyen con una parte importante al PIB, además de tener un valor que reside en su aportación artística, cultural y social.

Señala el diputado que en el ámbito del derecho internacional hay antecedentes desde 1948, que establecen el derecho a la cultura y el derecho de autor, documentos que han sido suscritos por nuestro país, lo que nos compromete a proteger los derechos de autor, con lo que a su vez, se salvaguardan los bienes culturales que se derivan, y se protege a quienes lícitamente producen y explotan las obras, creando incentivos que promueven la creación y producción de ese tipo de bienes, lo que refuerza la identidad cultural de los pueblos. Así, el derecho de autor se concibe como un elemento fundamental para el desarrollo cultural nacional.

Cuando los derechos de autor no están adecuadamente protegidos, se corre el riesgo de frenar o inhibir la creación y la producción de las manifestaciones correspondientes, pues no sólo se dan afectaciones económicas, sino también de índole moral. La falta de protección y de mecanismos ágiles para hacer cumplir la ley, contribuye a generar un desánimo en la creación y en la inversión de nuevas obras, razón por la cual es de gran relevancia estimular mediante una adecuada regulación la protección de los productos de la creación artística.

**II.** El Legislador expone que la industria cultural en México se enfrenta a retos relacionados con la falta de una adecuada y oportuna protección de los derechos de autor, tales como la llamada “piratería”. Por ello, resulta necesario dotar a la producción cultural en México de mecanismos efectivos que protejan la creación y la innovación.

La Ley Federal del Derecho de Autor vigente no contempla mecanismos ágiles y expeditos a favor de los titulares de los derechos de autor y conexos para hacerlos valer frente a los usuarios, específicamente, ante quienes los violan, lo que deja a la Ley como una disposición que no cumple con los objetivos que se perseguían cuando se expidió y que se limita a reconocer una serie de derechos, mientras que los medios para protegerlos son prácticamente nulos.

**III.** El diputado Báez manifiesta que la ley vigente adolece de precisión y carece de disposiciones esenciales que no se han incluido en la ley pero sí en su Reglamento, lo que la hace jurídicamente improcedente.

Como ejemplos señala:

- La definición del concepto de regalías, el cual se halla en el artículo 8o. del Reglamento de la Ley, y no se define en el cuerpo de la Ley, razón por la cual propone adicionar un segundo párrafo al artículo 24 de la Ley en el que se señale expresamente que se considera parte del derecho patrimonial la percepción de regalías o cualquier remuneración, añadiendo además, la definición de regalías.

- En la ley, el Instituto Nacional del Derecho de Autor no tiene las facultades necesarias para llevar a cabo visitas de inspección y requerir informes y datos. Sin embargo, el Reglamento de la Ley le confiere dichas facultades en los artículos 161 y 163. Para evitar las impugnaciones ante los actos de autoridad, la Iniciativa propone integrar dichas facultades en la fracción I del artículo 210 de la ley.

**IV.** La misma exposición de motivos señala con precisión que existen contradicciones dentro de Ley Federal del Derecho de Autor. Caso concreto la contradicción que se suscita entre los artículos 131 Bis y 151, ya que mientras el artículo 131 Bis reconoce el derecho de los productores a percibir una remuneración por el uso o



comunicación pública de sus fonogramas, cuando se persiga un fin de lucro directo e indirecto, el artículo 151 señala que no constituyen violaciones a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas u organismos de radiodifusión la utilización de sus actuaciones, únicamente cuando no se persiga un beneficio económico directo.

El Legislador proponente señala acertadamente que el artículo 131 Bis fue adicionado a la Ley el 23 de julio de 2003, mientras que el texto del 151 corresponde al texto original cuando la Ley fue Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996, razón por la cual debe prevalecer el texto del primero.

Añade que esta contradicción debe evitarse ya que el artículo 151 en su fracción I no refleja fielmente la disposición contenida en el artículo 15, numeral 1, inciso a), de la “Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión”, la cual nuestro país ratificó en 1964 y cuyo texto, a la letra dice: “1. Cada uno de los Estados contratantes podrá establecer en su legislación excepciones a la protección concedida por la presente convención en los casos siguientes: (a) cuando se trate de una utilización para uso privado”. Por ello, el diputado Báez considera necesario reformar la fracción I del artículo 151 de la ley que nos ocupa, para ajustar su texto a lo plasmado en la citada convención y hacerlo a su vez congruente con el texto del artículo 131 Bis de la propia ley.

**V.** La iniciativa enfatiza sobre algunas contradicciones que existen entre la ley que se pretende modificar y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como sucede cuando una persona afectada tiene que iniciar procedimientos administrativos de infracción, ya sea ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, Indautor, o bien ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, según el caso, debiendo cubrir derechos por iniciar tales acciones, lo cual contraviene lo señalado en el artículo 17 constitucional, en el que se señala que la impartición de justicia será gratuita, pronta y expedita.

Lo mismo sucede cuando un titular de derechos de autor pretende hacerlos valer y respetar, pues actualmente, cuando se pretende iniciar una acción jurisdiccional en contra de los infractores, es necesario agotar previamente los procedimientos respectivos ante las autoridades administrativas. Esta acción implica someterse a un largo proceso administrativo que puede tardar meses, e inclusive años para que una autoridad administrativa declare que existe una infracción sujeta a multa. Sólo entonces se podrían ejercer las acciones correspondientes a daños y perjuicios ante el Poder Judicial. Evidentemente, este proceso es contrario al precepto Constitucional de justicia y es contrario al criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ya se ha pronunciado en el sentido que los procedimientos en materia de derechos de autor, en particular cuando se trata de infracciones en materia de comercio, requieren un tratamiento especializado, ágil y expedito.

**VI.** Derivado de lo anterior, en la Iniciativa se plantea que los conflictos entre particulares sean, en todos los estados, competencia del Poder Judicial, de manera que no sería necesario agotar un procedimiento previo para que el afectado inicie cualquier acción en defensa de sus derechos, razón por la cual, esta modificación propone que se establezca un juicio especial en materia de derechos de autor con características más específicas, tales como que los asuntos se ventilen y resuelvan a través de una vía especial en materia de derechos de autor y no por la vía civil o mercantil; que el procedimiento sea sumario; que tanto la demanda como la contestación incluyan todas las pruebas bajo el principio de preclusión; que la única excepción sea la de legitimación pudiendo interponer, por única vez, un escrito cada parte hasta la resolución en definitiva del asunto; que sólo se permitirían las pruebas confesional y testimonial para refrendar, ratificar o negar documentos; que la prueba superveniente se mantiene como una posibilidad; el resultado de visitas de inspección llevadas a cabo por el Indautor para constatar infracciones tendrán el carácter de prueba plena; que las asociaciones o sociedades de gestión colectiva se considerarán legítimas cuando la organización presente en juicio la certificación de la lista de socios inscritos ante el Registro Público del Derecho de Autor y el certificado de registro de sus catálogos; que la sentencia definitiva sólo puede impugnarse a través del juicio de amparo directo.

La iniciativa plantea que el objetivo de incluir una nueva vía especial es eliminar los procedimientos administrativos vinculados a las infracciones, pero manteniendo la posibilidad de imponer sanciones administrativas a través de los procedimientos usuales ante las autoridades fiscales correspondientes. Es importante señalar que la Iniciativa no plantea la eliminación de los procedimientos administrativos relativos a la negativa de un registro, de una reserva o la caducidad o nulidad de oficio de ésta, considerando que en esos casos se trata de un conflicto entre un particular y el Estado a través del Indautor.

Para hacer posible lo anterior, el legislador propone mediante la Iniciativa una reforma al artículo 213 de la Ley, para señalar que los tribunales federales conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley, para lo cual existirá la vía especial de derecho de autor. La aplicación de esta vía no requiere agotar ningún procedimiento previo como condición para el ejercicio de dichas acciones.

En consecuencia, se hace preciso otorgar competencia a los Tribunales Federales para conocer las controversias que se susciten por la impugnación y cancelación de constancias, anotaciones o inscripciones en el Registro, así como las derivadas de la nulidad y cancelación de las reservas de derechos al uso exclusivo, lo que se incluye en la reforma propuesta al artículo 214, en el cual también se establece que el Indautor será parte en esas controversias.

El establecimiento de la vía especial implica que las bases queden señaladas de manera general en el cuerpo de la Ley, lo cual sentará las bases para que el Ejecutivo realice los cambios a las disposiciones que emanan de este ordenamiento. El establecimiento de estas bases es lo que conforma la adición de los artículos 214 Bis a 214 Bis 9.

**VII.** Hace mención el diputado Báez, que de acuerdo con la ley, el Indautor aplica una multa de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a quienes, habiendo sido citados a una junta de avenencia, no se presentan. Al respecto, la Iniciativa propone establecer un rango para la multa señalada, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado porque el establecimiento de multas fijas en la legislación contraviene la Constitución, pues con ello se propician excesos autoritarios y un tratamiento desproporcionado a los particulares. Por ello propone reformar la fracción III del artículo 218 de la Ley para establecer un rango con límites mínimo y máximo para la aplicación de la multa dependiendo de cada caso en particular.

**VIII.** También con relación a las infracciones, la Iniciativa establece una diferencia entre las que serán sancionadas por el Indautor de aquellas que propone que sancionen los Tribunales Federales, lo cual quedaría establecido claramente con la propuesta en el artículo 230. El legislador propone un cambio para que las infracciones consideradas en las fracciones III, IV, V, VII, XI y XIII del artículo 229 de la ley, sean sancionadas por el instituto de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y por un monto igual el resto de las infracciones señaladas en el artículo 229, pero en este caso, el monto lo determinaría el juez de distrito al momento de emitir sentencia condenatoria, cuando la acción ejercitada por el actor cae dentro de esos supuestos de infracción, con posibilidad a aplicar una multa adicional diaria a quien persista en la infracción.

**IX.** Con base en la experiencia, y que en lo sucesivo se evite la interpretación de la ley, el diputado plantea especificar con claridad lo que constituyen infracciones en materia de comercio, para lo cual propone la modificación de las fracciones I y X de artículo 231 de la ley. Para puntualizar expresamente a los fonogramas, videogramas, ediciones o emisiones de radiodifusión, y especifica todos los casos en que puede haber titulares de derechos patrimoniales en la fracción I. Asimismo, considera necesario agregar el concepto de escala comercial o industrial en la fracción X, en virtud de que no se menciona en la ley con anterioridad y que corresponde a lo que establece el Código de Comercio como actos de comercio en el artículo 75, fracciones I y II.

**X.** En la Iniciativa se proponen las reformas a los artículos 232 y 235 a efecto de que las infracciones sean ahora sancionadas por el juez de distrito, y no por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, IMPI. En el primer caso, cuando se trate de infracciones en materia de comercio, puntualizando sobre las que se señalan en el artículo 231 del mismo ordenamiento; en el segundo, para que el juez quede facultado para emitir una resolución de suspensión de la libre circulación de mercancías de procedencia extranjera en frontera.

**XI.** Como consecuencia de la adición de los artículos 214 Bis a 214 Bis 9, la iniciativa considera que el artículo 187 debe derogarse, al tiempo que el 234, al eliminar la competencia del IMPI para sancionar infracciones en materia de comercio.

**XII.** Finalmente, la iniciativa propone insertar cuatro artículos transitorios al decreto: la entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; la derogación de una serie de artículos del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor; la instrucción al Ejecutivo federal para que modifique en lo conducente el Reglamento de la ley; y por último, que las controversias en trámite ante el Indautor o el IMPI, continuarán hasta su conclusión, excepto en aquellos casos en que el promovente decida reponerlos ante los tribunales federales.

## Consideraciones

**Primera.** Que con base en los antecedentes indicados y con los elementos de información disponibles, la comisión se abocó a dictaminar la Iniciativa con proyecto de decreto de referencia.

Se consideraron los antecedentes sobre derechos de autor en México. El primer ordenamiento mexicano en la materia del 3 de diciembre de 1846, decreto sobre propiedad literaria, es cuando la publicación de las obras se consideró un privilegio, que era extensivo a los herederos hasta por 30 años. Casi cuarenta años después, en el Código Civil de 1884 se reconocieron en nuestro país las reservas de derechos exclusivos, reconociéndose además la propiedad industrial del derecho de autor.

Ya en el texto original de la Constitución Política de 1917, el artículo 28 establece con claridad que no habrá prohibiciones a la protección a la industria, a excepción de "...los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora...".

En el Código Civil de 1928, promulgado por Plutarco Elías Calles, quedó plasmada la regulación del derecho de autor, a través de sus disposiciones. Derivado de ello, surge la primera Ley Federal sobre el Derecho de Autor en 1947.

Con la firma del Convenio de Berna, México adopta la regulación para la presunción de autoría y se reconocen los derechos de autor sin necesidad de registrar una obra. Éste y otros documentos internacionales como la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (Convención de Roma), el Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus fonogramas, o el Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales, dan sustento a una Nueva Ley Federal del Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996, en cuyo Artículo Segundo transitorio se abroga la Ley Federal sobre el Derecho de Autor publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1956, sus reformas y adiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1963 y sus posteriores reformas y adiciones.

La reforma constitucional del 29 de abril de 2009, en la que se faculta al Congreso para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas, da pleno sustento constitucional a la iniciativa presentada por el diputado Armando Báez Pinal el 10 de diciembre de 2009.

**Segunda.** La iniciativa propone una adición al artículo 24 de la Ley Federal del Derecho de Autor porque se argumenta que el texto vigente adolece de precisión y considera relevante que se especifique que parte del derecho patrimonial es la percepción de regalías o cualesquier remuneración y que se requiere definir el concepto que, hasta la fecha, se contempla únicamente en el Reglamento.

El legislador propone un segundo párrafo al artículo 24 que señale:

### **Artículo 24. ...**

Se considera parte del derecho patrimonial la percepción de regalías o cualquier remuneración económica. Para efectos de esta ley, se entiende por regalías a la remuneración económica generada por el uso o explotación de las obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas, videogramas, libros o emisiones en cualquier forma o modo.

La Comisión de Cultura y Cinematografía considera que no es procedente la precisión, ya que el concepto de derecho patrimonial a que se refiere el Capítulo III del Título Segundo de la Ley Federal del Derecho de Autor es más amplio y definirlo puede perjudicar a los autores intelectuales de las obras que protege este ordenamiento;

**Tercera.** Propone el legislador una reforma al artículo 210 en virtud de que en el Reglamento de la Ley, el Indautor está facultado para realizar visitas de inspección pero la ley no las otorga, lo cual, señala el diputado, hace fácilmente impugnables los actos de autoridad. Además, si el mismo artículo faculta al instituto para

realizar investigaciones respecto de presuntas infracciones administrativas, no puede realizarlas si no lo faculta en la ley para llevar a cabo visitas de inspección y requerir informes y datos.

Por lo anterior, la Comisión de Cultura y Cinematografía considera procedente la propuesta para reformar la fracción primera del artículo 210 de la Ley Federal del Derecho de Autor en los términos propuestos para quedar como sigue:

**Artículo 210.** El instituto tiene facultades para:

I. Realizar investigaciones respecto de presuntas infracciones administrativas, **llevar a cabo visitas de inspección y requerir informes y datos;**

II. Solicitar a las autoridades competentes la práctica de visitas de inspección;

III. Ordenar y ejecutar los actos provisionales para prevenir o terminar con la violación al derecho de autor y derechos conexos;

IV. Imponer las sanciones administrativas que sean procedentes, y

V. Las demás que le correspondan en los términos de la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

**Cuarta.** La Iniciativa propone la modificación del artículo 151 porque, según se argumenta, existe una contradicción entre éste, asentado en el texto original de la Ley de 1996, y el 131 bis adicionado en el 2003. La Comisión analizó esta reforma y considera que, no existe tal contradicción toda vez que el artículo 131 bis se refiere a los derechos que el autor puede ejercer con respecto a una obra propia, lo cual puede reclamar si él considera que se trata de un uso con fines de lucro directo o indirecto, y el artículo 151 se refiere a la interpretación que tiene la autoridad competente para no sancionar cuando no se persiga un beneficio económico directo.

Por lo expuesto, esta comisión considera que no es procedente la propuesta del diputado Báez.

**Quinta.** A partir de una reflexión que hace el diputado sobre el mandato constitucional, en el que se señala que la impartición de justicia será gratuita, pronta y expedita, la Iniciativa plantea reformar sustancialmente el Título XI de la ley, materia del presente dictamen.

El diputado Báez propone reformar los dos párrafos del artículo 213. Sin embargo, considerando el dictamen que en su momento dio sustento a la modificación de este artículo en la minuta que se recibió del Senado de la República en abril de 2003, esta comisión considera prudente conservar el sentido del artículo vigente que establece la jurisdicción concurrente; es decir, que sean los tribunales locales o los federales los que conozcan de los asuntos en los que se ventilen controversias entre particulares, manteniendo la facultad de decisión del titular del derecho a elegir qué acción tomar en defensa de sus intereses, pero eximiéndolo de agotar dichos procedimientos para poder acceder a otras alternativas de procedimiento que la legislación contempla, por ejemplo, acudir ante los juzgados civiles.

En virtud de lo anterior, esta comisión considera que es procedente la precisión para que en las acciones derivadas de la presente ley y su Reglamento no sea necesario agotar ningún procedimiento previo, a fin de cumplir con el mandato constitucional en su artículo 17. Sin embargo, la Comisión de Cultura y Cinematografía propone que los dos párrafos del artículo 213 de la Ley Federal del Derecho de Autor queden tal como está el artículo reformado en el 2003, y se haga la precisión que plantea el legislador promovente adicionando un tercer párrafo al mismo artículo para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 213.** Los Tribunales Federales conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley, pero cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los tribunales de los estados y del Distrito Federal.

Las acciones civiles que se ejerciten se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en esta Ley y en sus reglamentos, siendo supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles ante tribunales federales y la legislación común ante los tribunales del orden común.

**Para el ejercicio de las acciones derivadas de la presente Ley y su Reglamento no será necesario agotar ningún procedimiento ni acción previa como condición para el ejercicio de dichas acciones.**

**Sexta.** Consecuencia de lo anterior y para precisar la competencia de los tribunales federales, la iniciativa propone una reforma al artículo 214 quedando en dos párrafos, el segundo de los cuales estaba contenido en el texto original. La Comisión de Cultura y Cinematografía considera que la reforma no procede en los términos que propone el legislador, toda vez que el párrafo adicionado se aplicaría tanto en el artículo 213, como en cualquier otro supuesto, como es el caso del artículo 214.

**Séptima.** Derivado de lo anterior, y considerando que el autor o el titular de los derechos tiene la libertad de acudir directamente a la autoridad judicial sin la obligación de agotar previamente un procedimiento administrativo, esta Comisión considera que no procede la adición de diez artículos al Título XI de la ley, señalados por el proponente como 214 Bis al 214 Bis 9.

**Octava.** En cuanto a las sanciones, el diputado Báez propone en la iniciativa que para el procedimiento administrativo de avenencia señalado en el artículo 218, se modifique la fracción segunda para no establecer un solo monto en caso de que las partes o alguna de ellas no asistan, sino que se establezca un rango para que la autoridad determine una cantidad específica dependiendo de las circunstancias. Al respecto, la comisión considera que la reforma a la fracción segunda mencionada procede para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 218. ...**

I. y II. ...

III. Se citará a las partes a una junta de avenencia, apercibiéndolas que de no asistir, se les impondrá una multa de **cient a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**. Dicha junta se llevará a cabo dentro de los veinte días siguientes a la presentación de la queja;

IV. a VI. ...

**Novena.** Con relación a la propuesta para señalar los montos de las infracciones en el artículo 230, propuesto por el diputado Armando Jesús Báez Pinal, la comisión consideró que la redacción de la ley vigente es adecuada, por lo que se estima innecesaria la modificación señalada en la iniciativa.

**Décima.** Al estudiar la propuesta del legislador para definir con claridad en qué casos se constituyen infracciones en materia de comercio, se evaluó la redacción y la comisión optó por desechar la propuesta para modificar la redacción de la fracción I del artículo 231 considerando que hace referencias a conceptos que se prevén en otras fracciones del mismo artículo, por lo que ante el riesgo de duplicidad en las fracciones, esta Comisión de Cultura y Cinematografía considera. Dejar la fracción del artículo 231 tal como se encuentra en la ley vigente.

En el caso de la reforma a la fracción X del mismo artículo, la Comisión consideró que no es procedente la propuesta el Diputado, por tanto el artículo 231 queda sin modificaciones.

**Undécima.** El legislador propone en su iniciativa que las infracciones sean ahora sancionadas por el juez de distrito y no por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Sin embargo, la comisión considera que esta medida puede crear controversia con la Ley de la Propiedad Industrial, por lo que se dictamina que el primer párrafo del artículo 232 no se modifique y quede tal y como está en la ley vigente, para que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial conserve las facultades que le confiere la ley.

**Duodécima.** Al hacer el análisis respectivo se consideró que las multas aplicables en las fracciones I y II del artículo 232 sí deben incrementarse debido a la diversificación de los recursos tecnológicos y el daño patrimonial que le causa a los autores y titulares de los derechos conexos. Sin embargo, la propuesta para la

modificación de este artículo queda sin materia toda vez que el 27 de enero de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Reforma a este artículo estableciendo ya un incremento a las infracciones en materia de comercio.

**Decimotercera.** La iniciativa que presenta el diputado Armando Báez Pinal propone una reforma al artículo 235 señalando que en materia de comercio, un juez de distrito queda facultado para emitir resoluciones. Esta comisión determinó que, no es procedente establecer en la Ley Federal del Derecho de Autor la vía especial para atender los procedimientos que violen los derechos autorales, no se puede soslayar la competencia del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) en lo que se refiere a las infracciones en materia de comercio, por lo que a fin de que se contemple la competencia del Juez, pero se respete la que tiene el IMPI de acuerdo con la Ley de la Propiedad Industrial, esta comisión determinó que el artículo 235 quede en delante de la siguiente manera:

**Artículo 235.** Los tribunales federales en cualquier caso y el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial tratándose de infracciones en materia de comercio, quedan facultados para emitir una resolución de suspensión de la libre circulación de mercancías de procedencia extranjera en frontera, en los términos de lo dispuesto por la Ley Aduanera.

Esta redacción, en donde se presume la competencia de dos instancias, implica que en el Artículo 234 especifique que el IMPI, además de aplicar las medidas precautorias establecidas en la Ley de la Propiedad Industrial, podría adoptar las provistas en la Ley Federal del Derecho de Autor. Por esa razón no procede la propuesta del Legislador para derogar el Artículo como lo propone, por lo que, esta Comisión considera que no se reforme el Artículo 234.

**Decimocuarta.** El análisis de la iniciativa del diputado toma en cuenta que, como consecuencia de la adición de los artículos 214 Bis a 214 Bis 9, la Iniciativa planteaba derogar el artículo 187 de la Ley, lo cual esta Comisión considera improcedente, pues los procedimientos que señala el artículo aún vigente no serán suplidos toda vez que no se consideró la pertinencia por el procedimiento especial en derecho de autor que el Diputado propuso.

**Decimoquinta.** Para concluir las consideraciones que esta Comisión de Cultura hace sobre la Iniciativa de Ley que presentó el Diputado Báez, se consideran los transitorios.

El primer transitorio procede en los términos propuestos.

El artículo segundo transitorio no procede porque es facultad del Ejecutivo federal emitir, reformar o derogar artículos de los reglamentos. Asimismo no procede el artículo tercero, pues la reforma no contempla modificaciones a procedimiento alguno que impliquen la adecuación reglamentaria.

En cuanto al artículo cuarto transitorio, en el presente dictamen queda como segundo, incluyendo sólo al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, y se mantiene el sentido del Transitorio segundo del Diario Oficial de la Federación del 30 de abril de 2009 cuando se adiciona una fracción XXIX-Ñ al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,. En el que se señala que Todos los actos jurídicos emitidos y fundamentados en las leyes anteriores y en la Ley Federal del Derecho de Autor vigente, tales como registros de obras y contratos, reservas de derechos otorgadas, resoluciones a procedimientos entre otros, así como los celebrados entre particulares, contratos, convenios, sucesiones testamentarias, conservarán su validez, y se considera procedente añadir el derecho del promoverte para señalar la excepción en aquellos casos en que él mismo decida reponer los procedimientos ante los tribunales federales.

Por lo que con base en lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, la Comisión de Cultura y Cinematografía, somete a la consideración de la honorable asamblea, el siguiente proyecto de

#### **Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor**

**Artículo Único.** Se reforman los artículos 210, fracción I; 218, fracción III; y 235; se adiciona un último párrafo al artículo 213 de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:

**Artículo 210.** El instituto tiene facultades para:

I. Realizar investigaciones respecto de presuntas infracciones administrativas, llevar a cabo visitas de inspección y requerir informes y datos;

II. a V. ...

**Artículo 213.** ...

...

**Para el ejercicio de las acciones derivadas de la presente ley y su Reglamento no será necesario agotar ningún procedimiento ni acción previa como condición para el ejercicio de dichas acciones.**

**Artículo 218.** El procedimiento administrativo de avenencia lo llevará a cabo el instituto conforme a lo siguiente:

I. y II. ...

III. Se citará a las partes a una junta de avenencia, apercibiéndolas que de no asistir, se les impondrá una multa de **cien a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**. Dicha junta se llevará a cabo dentro de los veinte días siguientes a la presentación de la queja;

IV. a VI. ....

**Artículo 235.** Los tribunales federales en cualquier caso y el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, tratándose de infracciones en materia de comercio, quedan facultados para emitir una resolución de suspensión de la libre circulación de mercancías de procedencia extranjera en frontera, en los términos de lo dispuesto por la Ley Aduanera.

### Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor a los sesenta días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Las controversias que se encuentren en trámite ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y o ante el instituto Nacional del Derecho de Autor al momento de la entrada en vigor de este decreto, continuarán hasta su conclusión conforme a los ordenamientos en vigor existentes al momento de su inicio.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 13 días del mes de febrero de 2013.

**La Comisión de Cultura y Cinematografía, diputados:** Margarita Saldaña Hernández (rúbrica), presidenta; Raquel Jiménez Cerrillo (rúbrica), Irma Elizondo Ramírez (rúbrica), Eligio Cuitláhuac González Farías (rúbrica), Luis Armando Córdova Díaz, Aurora Denisse Ugalde Alegría (rúbrica), Sonia Rincón Chanona, Zuleyma Huidobro González (rúbrica), Bárbara Gabriela Romo Fonseca (rúbrica), Hugo Jarquín, Roberto López González (rúbrica), secretarios; Víctor Oswaldo Fuentes Solís (rúbrica), Blanca Jiménez Castillo, José Martín López Cisneros, Luis Alberto Villarreal García, María Beatriz Zavala Peniche (rúbrica), Gerardo Francisco Liceaga Arteaga, Angelina Carreño Mijares (rúbrica), Alma Jeanny Arroyo Ruiz, Frine Soraya Córdova Morán, Martín de Jesús Vásquez Villanueva (rúbrica), María Angélica Magaña Zepeda (rúbrica), Rosa Elia Romero Guzmán, Laura Ximena Martel Cantú (rúbrica), Blanca Estela Gómez Carmona (rúbrica), Juana Bonilla Jaime (rúbrica), Roberto Carlos Reyes Gámiz (rúbrica), Hugo Sandoval Martínez (rúbrica), Claudia Elena Águila Torres (rúbrica).»

28-02-2013

Cámara de Diputados.

**DICTAMEN** de la Comisión de Cultura y Cinematografía, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor.

**Aprobado** en lo general y en lo particular, por 425 votos en pro, 2 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 28 de febrero de 2013.

Discusión y votación, 28 de febrero de 2013.

## **DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR**

**El Presidente diputado José González Morfín:** El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor.

**El Presidente diputado José González Morfín:** Tiene la palabra, por cinco minutos para fundamentar el dictamen, la diputada Aurora Denisse Ugalde Alegría.

**La diputada Aurora Denisse Ugalde Alegría:** Con su venia, señor presidente.

**El Presidente diputado José González Morfín:** Adelante, diputada.

**La diputada Aurora Denisse Ugalde Alegría:** Compañeras diputadas, compañeros diputados, con fundamento en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento de la Cámara de Diputados, a nombre de la Comisión de Cultura y Cinematografía, someto a consideración de los integrantes de esta honorable asamblea el dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, presentada en la LXI Legislatura por el diputado Armando Jesús Báez Pinal, del Grupo Parlamentario del PRI.

La Comisión de Cultura y Cinematografía realizó el análisis y valoración de la iniciativa en comento, mediante la evaluación de los argumentos planteados en la exposición de motivos.

Como legisladores coincidimos en la obligación de diseñar normas jurídicas que protejan los derechos de los autores, con el fin de salvaguardar los bienes culturales que se derivan, previendo un entorno jurídico propicio para quienes lícitamente producen y explotan las obras.

Lo anterior, constituye un incentivo para la producción de este tipo de bienes, como parte de un proceso evolutivo y como fuente de expresión, creación e innovación, lo que refuerza la identidad cultural de los pueblos.

La Ley Federal del Derecho de Autor, tal como se encuentra actualmente, no contempla mecanismos ágiles y expeditos a favor de los titulares de los correspondientes derechos para hacerlos valer contra quienes los violan, lo que deja a la ley como una normatividad incompleta.

Por ello se propuso en la iniciativa —materia de este dictamen— la reforma de la fracción I del artículo 210, otorgándole al Instituto Nacional del Derecho de Autor la facultad de llevar a cabo visitas de inspección y de requerir informes y datos, tal como se considera en el reglamento de la misma ley en comento.

Por otro lado, se contempló también la modificación del artículo 151, al plantearse como argumento una supuesta contradicción entre éste, asentado en el texto original de la ley de 1996 y el 131 Bis, adicionado en el 2013.



La comisión dictaminadora considera que no existe tal, toda vez que el artículo 131 Bis se refiere a los derechos que el autor puede ejercer con respecto a una obra propia y el artículo 151 se refiere a la interpretación de la autoridad competente para no sancionar cuando no se persiga un beneficio económico directo.

Asimismo la iniciativa buscó modificar el artículo 213, a fin de eliminar la posibilidad, por parte de un individuo, de acudir para ejercer su derecho ante una vía administrativa previa a la jurisdiccional.

Aunque esta comisión considera prudente conservar el sentido actual del artículo vigente, la misma propone precisar que no será necesario agotar la vía administrativa para acceder a la jurisdiccional, adicionando un tercer párrafo al mismo artículo, atendiendo así a la inquietud del legislador proponente.

Por otro lado, la Comisión determinó procedente la propuesta de no establecer en las multas un solo monto, sino un rango para que la autoridad las determine.

En cuanto a la propuesta referente a que en materia de comercio un juez de distrito quede facultado para emitir resoluciones, esta comisión determinó que no es procedente establecer en la Ley Federal del Derecho de Autor la vía especial para atender los procedimientos que violen los derechos autorales, ya que no se puede soslayar la competencia del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en lo que refiere a las infracciones en esta materia.

Por lo anterior, se propone que los tribunales federales, en cualquier caso, y el IMPI, tratándose de infracciones en materia de comercio, estén facultados para emitir una resolución de suspensión de la libre circulación de mercancía de procedencia extranjera en frontera, en los términos de lo dispuesto por la Ley Aduanera.

Por lo anterior, se somete a la consideración del pleno el siguiente proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, consistente en la reforma de la fracción I del artículo 210, adición de un último párrafo al artículo 213, reforma a la fracción III del artículo 218 y reforma al artículo 235, para quedar como sigue:

Artículo 210. El instituto tiene facultades para:

I. Realizar investigaciones respecto de presuntas infracciones administrativas, llevar a cabo visitas de inspección y requerir informes y datos.

Artículo 213. Para el ejercicio de las acciones derivadas de la presente ley y su reglamento, no será necesario votar ningún procedimiento ni acción previa como condición para el ejercicio de dichas acciones.

Artículo 218. El procedimiento administrativo de avenencia lo llevará a cabo el instituto conforme a lo siguiente:

III. Se citará a las partes a una junta de avenencia apercibiéndolas que de no asistir se les impondrá una multa de 100 a 150 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Dicha junta se llevará a cabo dentro de los 20 días siguientes a la presentación de la queja.

Artículo 235. Los tribunales federales en cualquier caso y el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial tratándose de infracciones en materia de comercio, quedan facultados para emitir una resolución de suspensión de la libre circulación de mercancías de procedencia extranjera en frontera, en los términos de lo dispuesto por la Ley Aduanera.

### **Transitorios**

Primero. El presente decreto entrará en vigor a los 60 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las controversias que se encuentren en trámite ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y/o ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor al momento de la entrada en vigor de este decreto continuarán hasta su conclusión, conforme a los ordenamientos en vigor existentes al momento de su inicio.

Por lo expuesto y para los efectos de lo dispuesto en el artículo 72, inciso A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de la Comisión de Cultura y Cinematografía de la LXII Legislatura sometemos a consideración del pleno el dictamen, emitido en sentido positivo, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor. Es cuanto, señor presidente.

**El Presidente diputado José González Morfín:** Muchas gracias, diputada. Está a discusión el dictamen. Para fijar la posición de su grupo parlamentario se concede el uso de la tribuna a la diputada Zuleyma Huidobro González, del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano.

**La diputada Zuleyma Huidobro González:** Gracias, presidente. El dictamen en estudio tiene por objeto incorporar adecuaciones y precisiones a la Ley Federal del Derecho de Autor, que protege y promueve la propiedad intelectual y los derechos económicos de las personas enfocadas a la realización de actividades artísticas y culturales en el país, así como de aquellos que lícita y legítimamente producen y comercializan las obras.

La iniciativa en discusión considera la actualización de los instrumentos y mecanismos legales vigentes que amparan la producción de bienes culturales en México, al tiempo que agiliza y refuerza los medios jurídicos necesarios para salvaguardar el desarrollo y la ampliación de nuestra industria cultural.

En la exposición de motivos de la iniciativa hace suyas las estipulaciones enunciadas en los distintos instrumentos internacionales, a los cuales México está adherido y vinculado a observar sus posiciones, en específico el Convenio de Berna, donde de manera por demás original y conducente con el crecimiento exponencial y global de las producciones artísticas establece una regulación por presunción de autoría sin la obligación terminante de registrar las obras.

La legislación vigente en materia de patrocinio y amparo a la producción intelectual se encuentra inmersa de tiempo atrás en contradicciones temáticas, empalmes jurídicos impropios y vacíos articulados que la vuelven inequitativa e imprecisa, particularmente en los aspectos relacionados a los procedimientos y temporalidades para iniciar acciones jurisdiccionales ante instancias administrativas en materia de infracciones.

La actual normatividad que preserva la propiedad intelectual fomenta de manera incidental la estructuración de procedimientos dilatorios e ineficaces, así como la producción de desórdenes y confusiones jurisdiccionales en detrimento de los creadores culturales.

Esta indefensión jurídica provocada por el deficiente diseño de los esquemas regulatorios de producción artística será corregida con los cambios que se proponen en este dictamen, particularmente con aquellos que determinan la competencia de los tribunales federales en los procesos de ejercicio de acción civil en defensa de los derechos patrimoniales, soslayando el actual impedimento legal de agotar necesariamente todas las instancias previas. De igual forma, estos tribunales quedan facultados para emitir resoluciones de suspensión de libre circulación de mercancías extranjeras.

Las modificaciones propuestas incluyen la posibilidad de llevar a cabo juntas de avenencias equilibradas e uniformes, con criterios más amplios y justos para el buen trámite y desahogo de las disputas, específicamente y en correspondencia con lo prescrito constitucionalmente con el establecimiento de rangos mínimos y máximos de multas, evitando con ello la generación de acciones autoritarias y tratamientos desproporcionados en contra de los particulares en conflicto.

De similar relevancia, el dictamen extiende las atribuciones del Instituto Mexicano de Propiedad Industrial, con objeto de evitar que en lo sucesivo su autoridad y acciones no se circunscriban únicamente en las tareas de investigación de presuntas infracciones administrativas, sino que también se constituya en una instancia con

facultades legales para llevar a cabo visitas de inspección y de requerimientos de datos e informes, que le permita la imposición de sanciones lógicas y pertinentes.

De esta manera, las modificaciones que quedan plasmadas en la Ley Federal del Derecho de Autor —en discusión— ampliarán y mejorarán los mecanismos regulatorios que pretenden proteger las realizaciones artísticas e intelectuales de sus creadores, al igual que los ordenamientos que permitan conferir mayor congruencia y transparencia a las fórmulas de posesión y reparto de los beneficios económicos resultantes, sin olvidar aquellos que determinan el uso, posesión y transferencia de los derechos patrimoniales.

La producción artística en México debe de ser protegida e incentivada. La creación intelectual es un bien difuso, pero no por ello imposibilitado a recibir observancia jurídica; si bien resulta una labor compleja localizar con certeza los orígenes y autorías intelectuales a partir de los efectos desarrollados durante el proceso de despliegue cultural, lo cierto es que la determinación legal de su existencia le viene suya como consecuencia de los beneficios materiales que contrae.

En nuestro país la posibilidad de obtener beneficios económicos por los esfuerzos realizados por el intelecto se ven muchas ocasiones limitados o incluso eliminados por las prácticas ilícitas de reproducción y comercialización, ello ha conllevado al desaliento y a la inhibición de todo tipo de actividad artística capaz de resarcir eventualmente una ganancia.

El plagio, el usufructo indebido, el despojo y la imposibilidad de generar un medio de vida a partir de la creación artística son algunos de los resultados de no proteger de manera conveniente los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La cultura no solo es disfrute intelectual y proceso de erudición, es también un hacer material con secuela de signos y objetos, de emolumentos y ganancias, de autores y destinatarios.

En el mundo contemporáneo la lógica que cubre la producción masiva de objetos y sus derivaciones mercantiles permea también las actividades propias del espíritu y del intelecto, convirtiendo sus efectos tangibles en una verdadera industria que debe de ser protegida por las leyes y las autoridades, como a cualquier otra.

Por lo anterior, el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano votará a favor del dictamen en discusión, en la inteligencia que de aprobarse mejorará y ampliará los mecanismos jurídicos que coadyuven al desarrollo económico y cultural de la sociedad. Muchas gracias.

**El Presidente diputado José González Morfín:** Muchas gracias, diputada. En virtud de que no hay otra intervención solicitada ni artículos reservados, voy a pedir a la Secretaría se abra el sistema electrónico de votación, por cinco minutos, para recoger la votación nominal en lo general y en lo particular.

**La Secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal:** Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico, por cinco minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

(Votación)

**El Presidente diputado José González Morfín:** Esta Presidencia da la más cordial bienvenida a un grupo de alumnos de la escuela Secundaria oficial No. 807, José Rosas Moreno, del municipio de Ixtapaluca, estado de México, que están aquí invitados por el diputado Reynaldo Navarro de Alva. Bienvenidos a esta sesión de la Cámara de Diputados.

Saludo con mucho gusto a un grupo de estudiantes del Tec de Monterrey, campus Santa Fe, que están hoy aquí invitados por el diputado Homero Niño de Rivera. Bienvenidos a esta sesión.

Saludamos también al licenciado Alejandro Arregui Ibarra, secretario técnico del Infonavit, que está aquí invitado por diputados del PRI y del Verde del estado de Baja California. Bienvenido a esta sesión.

**La Secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal:** Ciérrese el sistema de votación electrónico. De viva voz.

**La diputada Aleida Alavez Ruiz** (desde la curul): A favor.

**La diputada Martha Lucía Mícher Camarena** (desde la curul): A favor.

**La diputada Teresa de Jesús Mojica Morga** (desde la curul): A favor.

**El diputado Catalino Duarte Ortuño** (desde la curul): A favor.

**El diputado José Antonio León Mendivil** (desde la curul): A favor.

**El diputado Víctor Manuel Bautista López** (desde la curul): A favor.

**La diputada Verónica Sada Pérez** (desde la curul): A favor.

**La diputada Elvia María Pérez Escalante** (desde la curul): A favor.

**El diputado Ricardo Anaya Cortés** (desde la curul): A favor.

**El diputado Luis Alberto Villarreal García** (desde la curul): A favor.

**La Secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal:** Se emitieron 425 votos a favor, 2 en contra y 0 abstenciones.

**El Presidente diputado José González Morfín:** Muchas gracias. **Aprobado por 425 votos en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de Ley Federal del Derecho de Autor. Pasa al Senado, para sus efectos constitucionales.**

05-03-2013

Cámara de Senadores.

**MINUTA** con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, Primera.

Diario de los Debates, 5 de marzo de 2013.

**MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR**

- **La C. Secretaria Palafox Gutiérrez:** También de la Cámara de Diputados se recibió una minuta proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor.

“CAMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA  
LXII LEGISLATURA

OF. NO. D. G. P. L. 62-II-8-1115  
EXP. NO. 956/2ª. LXI LEG.

SECRETARIOS DE LA H. CAMARA DE SENADORES  
PRESENTES.

Tenemos el honor de remitir a ustedes para sus efectos constitucionales el expediente con la minuta proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, aprobada en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

México, D.F., a 28 de febrero de 2013.

Dip. **Javier Orozco Gómez**

Secretario”.

“MINUTA

PROYECTO

DE

DECRETO

**POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.**

Artículo Único. Se reforman los artículos 210, fracción I; 218, fracción III; 235; y se adiciona un último párrafo al artículo 213 de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:

Artículo 210.- El Instituto tiene facultades para:

I. Realizar investigaciones respecto de presuntas infracciones administrativas, llevar a cabo visitas de inspección y requerir informes y datos;

II. a V....

Artículo 213. ...

...

Para el ejercicio de las acciones derivadas de la presente Ley y su Reglamento no será necesario agotar ningún procedimiento ni acción previa como condición para el ejercicio de dichas acciones.

Artículo 218.- El procedimiento administrativo de avenencia lo llevará a cabo el Instituto conforme a lo siguiente:

I. y II....

III. Se citará a las partes a una junta de avenencia, apercibiéndolas que de no asistir, se les impondrá una multa de cien a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Dicha junta se llevará a cabo dentro de los veinte días siguientes a la presentación de la queja;

IV. a VI....

...

Artículo 235.- Los Tribunales Federales en cualquier caso y el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, tratándose de infracciones en materia de comercio, quedan facultados para emitir una resolución de suspensión de la libre circulación de mercancías de procedencia extranjera en frontera, en los términos de lo dispuesto por la Ley Aduanera.

...

## TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los sesenta días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las controversias que se encuentren en trámite ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y/o ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor al momento de la entrada en vigor de este Decreto, continuarán hasta su conclusión conforme a los ordenamientos en vigor existentes al momento de su inicio.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión,- México, D.F., a 28 de febrero de 2013.

Dip. **Francisco Arroyo Vieyra**, Presidente.- Dip. **Javier Orozco Gómez**, Secretario”.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo**: Túrnese a las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, Primera para sus efectos correspondientes.

Pasamos al siguiente asunto.

29-04-2013

Cámara de Senadores.

**DICTAMEN** de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor.

**Aprobado** en lo general y en lo particular por 101 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 29 de abril de 2013.

Discusión y votación, 29 de abril de 2013.

## **DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE CULTURA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONAL DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR**

“Comisiones Unidas de Cultura;  
y de Estudios Legislativos, Primera

### **H. ASAMBLEA:**

A las comisiones de Cultura y de Estudios Legislativos, Primera de la Cámara de Senadores le fue turnado por la Mesa Directiva del Senado de la República proyecto de Decreto que reforma y adicional diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, aprobado por la Cámara de Diputados el 28 de febrero de 2013.

Con fundamento en el primer párrafo del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 113, 135, 150, 182 y 190 del Reglamento del Senado de la República, estas comisiones dictaminadoras someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente dictamen que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

1. El 10 de diciembre de 2009, el entonces Diputado Armando Jesús Báez Pinal, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley Federal del Derecho de Autor.

2. Ese mismo día, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la iniciativa a la Comisión de Cultura de ese órgano legislativo para su estudio y dictamen.

3. La propuesta del entonces Diputado Armando Jesús Báez Pinal fue aprobada con modificaciones por la Comisión de Cultura de la LXI Legislatura el 14 de diciembre de 2011 y, una vez cubiertos los requisitos procedimentales para su inclusión en el Orden del Día, se envió a la Mesa Directiva para ser sometida a votación en el Pleno.

4. Al concluir la LXI Legislatura, el dictamen de la iniciativa del entonces Diputado Báez Pinal no fue discutido por el Pleno de la Cámara de Diputados, por lo que la Mesa Directiva de la LXII Legislatura, con base en un Acuerdo suscrito por los grupos parlamentarios relativo a los dictámenes en poder de ese cuerpo legislativo, resolvió devolverlo a la Comisión de Cultura y Cinematografía, el 20 de noviembre de 2012, a efecto de que nuevamente fuera discutido y, en su caso, aprobado por los integrantes de la comisión.

5. El 13 de febrero de 2013, la Comisión de Cultura y Cinematografía de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados refrenda el contenido del dictamen de la iniciativa del entonces Diputado Báez Pinal.

6. El 28 de febrero de 2013 es aprobado por el pleno de la Cámara de Diputados el dictamen del proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor con 425 votos

a favor, dos en contra y ninguna abstención. En esa misma fecha es turnado a la Cámara de Senadores para efectos del inciso A del artículo 72 constitucional.

7. El 5 de marzo de 2013, la Mesa Directiva del Senado de la República turnó a la Comisión de Cultura de ese órgano legislativo el proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor para su estudio y dictamen.

Con base en los antecedentes señalados, las comisiones que concurren al dictamen realizaron el estudio del proyecto de Decreto aprobado por la Cámara de Diputados a fin de realizar el análisis y viabilidad del mismo.

## **CONTENIDO DEL PROYECTO DE DECRETO**

El proyecto de Decreto que se analiza corresponde a una propuesta inicialmente presentada durante la Legislatura LXI por el entonces Diputado Armando Jesús Báez Pinal, cuyo contenido fue simplificado hasta quedar en la reforma a la fracción I. del artículo 210; la adición de un tercer párrafo al artículo 213; la modificación de la fracción III, del artículo 218 y la reforma al artículo 235, todos de la Ley Federal del Derecho de Autor. Los propósitos generales son, por una parte, facultar al Instituto Nacional del Derecho de Autor, Indautor, para realizar visitas de inspección, solicitar información y datos sobre asuntos relacionados con la explotación de las obras a que se refiere la ley y, por otra parte, adicionar una serie de elementos de orden contencioso para agilizar los procedimientos de denuncia de explotación irregular o ilegal de las obras en beneficio de e los autores y de conexos, sus causahabientes, representantes o sociedades de gestión colectiva, según sea el caso.

La modificación del artículo 210 establece las bases para que el Instituto Nacional del Derecho de Autor pueda realizar, en el ámbito de las infracciones administrativas, visitas de inspección y requerir informes y datos. Esta nueva atribución le permite documentar con mayor solidez las resoluciones que emita en ejercicio de sus facultades como autoridad. De hecho esta facultad ya se encuentra estipulada en el Reglamento de la Ley, circunstancia que la hace impugnable por un principio de jerarquía normativa.

La reforma al artículo 213 enriquece el sentido de una modificación hecha en el año de 2003 a la ley autoral. En aquella modificación se estableció la posibilidad de que el autor cuente con una doble vía, ya sean a través de los tribunales locales o, bien, de los tribunales federales, cuando se ventilen controversias entre particulares por presuntas violaciones a los derechos de autor y de conexos. Sin embargo, para potenciar el universo de los derechos de autor, ahora se exime de la obligación de las partes de agotar los procedimientos administrativos antes que optar por la vía judicial ante, por ejemplo, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

La modificación al artículo 218, fracción III, tiene como propósito eliminar, en los juicios de avenencia, la multa fija para aquellas personas que no se presenten a las juntas cuando fueran citados por la autoridad. Esta decisión se apoya en seguimiento a las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que las multas fijas propician excesos autoritarios y un tratamiento desproporcionado entre particulares. El monto de la multa se determinará de cien a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Con respecto a la reforma al artículo 235, los diputados se pronunciaron favorablemente para que las infracciones en materia de comercio, que derivan en medidas de suspensión de la libre circulación de mercancías de procedencia extranjera en frontera, por presuntas violaciones a los derechos de autor y de conexos, no sólo sean una facultad exclusiva del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, sino también de los tribunales federales, órganos del Poder Judicial que podrán dictar medidas de suspensión, sobre la base de la libre elección de las persona o autores que vean afectados sus derechos en materia de comercio.

La propuesta normativa aprobada por los Diputados contiene las modificaciones siguiente respecto del texto vigente de la Ley Federal del Derecho de Autor:



**LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR**

Texto original	Proyecto de Decreto
<p>Artículo 210.- El Instituto tiene facultades para:</p> <p>I. Realizar investigaciones respecto de presuntas infracciones administrativas;</p> <p>II. Solicitar a las autoridades competentes la práctica de visitas de inspección;</p> <p>III. Ordenar y ejecutar los actos provisionales para prevenir o terminar con la violación al derecho de autor y derechos conexos;</p> <p>IV. Imponer las sanciones administrativas que sean procedentes, y</p> <p>V. Las demás que le correspondan en los términos de la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 210.- El Instituto tiene facultades para:</p> <p>I. Realizar investigaciones respecto de presuntas infracciones administrativas, <b>llevar a cabo visitas de inspección y requerir informes y datos;</b></p> <p>II. a V....</p>
<p>Artículo 213.- Los Tribunales Federales conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley, pero cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los tribunales de los Estados y del Distrito Federal.</p> <p>Las acciones civiles que se ejerciten se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en esta Ley y en sus reglamentos, siendo supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles ante Tribunales Federales y la legislación común ante los Tribunales del orden común.</p>	<p>Artículo 213. ...</p> <p>...</p> <p><b>Para el ejercicio de las acciones derivadas de la presente Ley y su Reglamento no será necesario agotar ningún procedimiento ni acción previa como condición para el ejercicio de dichas acciones.</b></p>
<p>Artículo 218.- El procedimiento administrativo de avenencia lo llevará a cabo el Instituto conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Se iniciará con la queja, que por escrito presente ante el Instituto quien se considere afectado en sus derechos de autor, derechos conexos y otros derechos tutelados por la presente Ley;</p> <p>II. Con la queja y sus anexos se dará vista a la parte en contra de la que se interpone, para que la conteste dentro de los diez días siguientes a la notificación;</p> <p>III. Se citará a las partes a una junta de avenencia, apercibiéndolas que de no asistir se les impondrá una multa de cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. Dicha junta se llevará a cabo dentro de los veinte días siguientes a la presentación de la queja;</p>	<p>Artículo 218.- El procedimiento administrativo de avenencia lo llevará a cabo el Instituto conforme a lo siguiente:</p> <p>I. y II....</p> <p>III. Se citará a las partes a una junta de avenencia, apercibiéndolas que de no asistir, se les impondrá una <b>multa de cien a ciento cincuenta días</b> de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Dicha junta se llevará a cabo dentro de los veinte días siguientes a la presentación de la queja;</p> <p>IV. a VI....</p> <p>...</p>

<p>IV. En la junta respectiva el Instituto tratará de avenir a las partes para que lleguen a un arreglo. De aceptarlo ambas partes, la junta de avenencia puede diferirse las veces que sean necesarias a fin de lograr la conciliación. El convenio firmado por las partes y el Instituto tendrá el carácter de cosa juzgada y título ejecutivo;</p> <p>V. Durante la junta de avenencia, el Instituto no podrá hacer determinación alguna sobre el fondo del asunto, pero si podrá participar activamente en la conciliación;</p> <p>VI. En caso de no lograrse la avenencia, el Instituto exhortará a las partes para que se acojan al arbitraje establecido en el Capítulo III de este Título;</p> <p>Las actuaciones dentro de este procedimiento tendrán el carácter de confidenciales y, por lo tanto, las constancias de las mismas sólo serán enteradas a las partes del conflicto o a las autoridades competentes que las soliciten.</p>	
<p>Artículo 235.- En relación con las infracciones en materia de comercio, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial queda facultado para emitir una resolución de suspensión de la libre circulación de mercancías de procedencia extranjera en frontera, en los términos de lo dispuesto por la Ley Aduanera.</p>	<p>Artículo 235.- <b>Los Tribunales Federales en cualquier caso y</b> el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, tratándose de infracciones en materia de comercio, <b>quedan facultados</b> para emitir una resolución de suspensión de la libre circulación de mercancías de procedencia extranjera en frontera, en los términos de lo dispuesto por la Ley Aduanera.</p>
	<p><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los sesenta días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</b></p> <p><b>Segundo. Las controversias que se encuentren en trámite ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y/o ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor al momento de la entrada en vigor de este Decreto, continuarán hasta su conclusión conforme a los ordenamientos en vigor existentes al momento de su inicio.</b></p>

Tomados en cuenta los argumentos que sustentan a la propuesta, los integrantes de las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Primera presentan las siguientes consideraciones al Pleno de la Cámara de Senadores.

## CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Ley Federal del Derecho de Autor es una norma reglamentaria del artículo 28 constitucional que tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación, la protección de los derechos de los autores y de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como los derechos de los editores,

productores y organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, interpretaciones o ejecuciones, ediciones, fonogramas o videogramas. Asimismo, la ley establece los principios y bases de los derechos morales y patrimoniales de los autores, y establece como uno de los objetos clave de la legislación en la materia la protección a las obras editadas a través de cualquier medio de reproducción.

**SEGUNDA.-** Asimismo, la ley regula que, salvo los casos contemplados como limitación específica a los derechos patrimoniales, los titulares de los derechos de autor y de los derechos conexos, podrán exigir remuneración compensatoria por la realización de cualquier copia de las obras literarias o artísticas que se realicen sin su consentimiento, circunstancia que podrán hacer efectiva de manera directa o, bien, a través de sus representantes, causahabientes, apoderados o de las sociedades de gestión colectiva que los represente. De hecho, constituye una infracción a la ley la reproducción y comercialización de las obras literarias y artísticas protegidas sin la autorización del titular de los derechos de autor.

**TERCERA.-** Para el cumplimiento de los propósitos de la ley, el Estado mexicano ha depositado en el Instituto Federal del Derecho de Autor, autoridad de carácter administrativa en materia de derecho de autor, y en el Instituto Nacional de la Propiedad Intelectual, específicamente facultado en materia comercial respecto de la explotación de obras artísticas o literarias, la responsabilidad de proteger, procesar las diferencias entre particulares, substanciar procedimientos y emitir resoluciones en relación con los litigios sobre el uso y explotación de los derechos de autor y de conexos de las obras protegidas por la legislación.

**CUARTA.-** El Proyecto de decreto aprobado por los integrantes de la Cámara de Diputados configura una propuesta sobre la forma de optimizar las vías legales y procedimentales para hacer eficaz la aplicación de la justicia en materia de derecho de autor. Los enunciados no crean ninguna nueva figura jurídica, sino que establecen la ampliación y precisión de facultades de que está dotada la autoridad para brindar mayor certeza a la explotación de los derechos autorales y que los autores, sociedades de gestión colectiva, apoderados o causahabientes, cuenten con opciones diferentes ante quien presentar una demanda cuando una obra artística o literaria sea objeto de alguna infracción prevista en la legislación.

**QUINTA.-** Los Senadores integrantes de las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Primera no pueden sino expresar su adhesión a los contenidos del Proyecto de decreto en análisis en ejercicio de las atribuciones que, como Cámara Revisora, le confiere el artículo 72 constitucional, toda vez que los enunciados propuestos, permiten subsanar desde un diseño normativo sencillo, una serie de prácticas que injustificadamente prolongaban en el tiempo los procedimientos de litigio o no brindaban a la autoridad las herramientas suficientes para hacer de la justicia un acto expedito.

**SEXTA.-** Los senadores integrantes de las comisiones dictaminadoras están convencidos de la ventaja que tiene el que se faculte en la ley al Instituto Nacional del Derecho de Autor, como lo tiene estipulado el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para llevar a cabo visitas de inspección y requerir informes y datos. Si bien, esta previsión está contenida en el artículo 161 del Reglamento de la Ley, por un principio de jerarquía normativa y para efecto de que no sean impugnables los actos de la autoridad en este aspecto, resulta congruente su inclusión en el artículo que establece las funciones del Indautor.

**SEPTIMA.-** En opinión de quienes concurren al dictamen del Proyecto de decreto, resulta de la mayor pertinencia que autores, sociedades de gestión colectiva, apoderados y causahabientes, cuando consideren que sus derechos han sido violados, puedan optar por la vía judicial en cualquier momento, incluso, antes de agotar una vía administrativa, toda vez que la legislación así lo presuponía. La modificación del artículo 213 prevé este supuesto cuyo procedimiento en materia comercial se desahoga ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y conforme a los títulos sexto y séptimo de la Ley de la Propiedad Industrial.

**OCTAVA.-** En relación con el establecimiento de un rango en número de salarios mínimos para la fijación de una multa a quien no acuda a una junta de avenencia, quienes integran las comisiones que concurren al dictamen, encuentran en este mecanismo un acto coactivo al servicio de la autoridad dirigido a quienes incurren en la práctica de omitir su asistencia a las juntas, con el propósito de prolongar de manera injustificada el desahogo de los procedimientos administrativos. Además, con esta disposición se evitan actitudes inequitativas y, muchas veces, autoritarias hacia las personas que infringen la ley y que son castigadas bajo un mismo criterio establecido en la legislación sin la posibilidad de hacer algún tipo de ponderación respecto de la naturaleza y gravedad de la infracción.

**NOVENA.-** Sin duda, el enunciado jurídico de mayor impacto lo constituye la reforma al artículo 235, pues con esta modificación se amplían las opciones que tiene un autor, una sociedad de gestión colectiva, un representante o un causahabiente, para interponer por distintas vías las denuncias de violación a sus derecho, ya sea a través de los Tribunales Federales, en cualquier caso, o a través del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para infracciones en materia de comercio respecto de los derechos de autor. En este sentido, nuevamente, las dictaminadoras reconocen el sentido de oportunidad de la propuesta, misma que enriquece el universo de acciones para reducir la explotación ilícita de los derechos de autor y de conexos.

Con base en las consideraciones expuestas, los integrantes de las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Primera para los efectos de lo dispuesto en el inciso A del artículo 72 constitucional, someten a consideración del Pleno y, en su caso, a su aprobación, el siguiente Proyecto de decreto:

**PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.**

**Artículo Único.** Se reforman los artículos 210, fracción I; 218, fracción III; 235; y se adiciona un último párrafo al artículo 213 de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:

Artículo 210.- El Instituto tiene facultades para:

I. Realizar investigaciones respecto de presuntas infracciones administrativas, **llevar a cabo visitas de inspección y requerir informes y datos;**

II. a V....

Artículo 213. ...

...

**Para el ejercicio de las acciones derivadas de la presente Ley y su Reglamento no será necesario agotar ningún procedimiento ni acción previa como condición para el ejercicio de dichas acciones.**

Artículo 218.- El procedimiento administrativo de avenencia lo llevará a cabo el Instituto conforme a lo siguiente:

I. y II....

III. Se citará a las partes a una junta de avenencia, apercibiéndolas que de no asistir, se les impondrá una multa de **cientos a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**. Dicha junta se llevará a cabo dentro de los veinte días siguientes a la presentación de la queja;

IV. a VI....

...

Artículo 235.- **Los Tribunales Federales en cualquier caso y** el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, **tratándose de infracciones en materia de comercio**, quedan facultados para emitir una resolución de suspensión de la libre circulación de mercancías de procedencia extranjera en frontera, en los términos de lo dispuesto por la Ley Aduanera.

## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor a los sesenta días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Las controversias que se encuentren en trámite ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y/o ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor al momento de la entrada en vigor de este Decreto, continuarán hasta su conclusión conforme a los ordenamientos en vigor existentes al momento de su inicio”.

Salón de comisiones de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, México, D.F., a 22 de abril de 2013.

COMISION DE CULTURA

COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA”.

29-04-2013

Cámara de Senadores.

**DICTAMEN** de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto que reforma y adicional diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor.

**Aprobado** en lo general y en lo particular por 101 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 29 de abril de 2013.

Discusión y votación, 29 de abril de 2013.

## **DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE CULTURA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONAL DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR**

Debido a que este dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria de este día, pido a la Secretaría que consulte a la Asamblea, en votación económica, si se omite su lectura.

- **La C. Secretaria Palafox Gutiérrez:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen. Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se omite la lectura, señor Presidente.

- **El C. Presidente Aispuro Torres:** En consecuencia, está a discusión en lo general el proyecto.

Para ello, se le concede el uso de la palabra a la Senadora Blanca Alcalá Ruiz, a nombre propio y de las comisiones.

- **La C. Senadora Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz:** Gracias, señor Presidente; compañeras y compañeros Senadores:

Vengo a hacer uso de esta tribuna para fundamentar a nombre de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, Primera, el proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Derecho de Autor, aprobado por la Cámara de Diputados el pasado 28 de febrero del año en curso.

Como ustedes saben, la Ley Federal de Derecho de Autor es una norma reglamentaria del artículo 28 constitucional diseñada para la salvaguarda de los derechos de los autores y de todos aquellos que participan de la difusión de la obra, es decir, de intérprete, de ejecutantes, de editores, de productores, de organismos de radiodifusión, de sociedades de gestión colectiva, apoderados y también causahabientes.

Para el cumplimiento de la ley, se cuenta con el Instituto Nacional de Derecho del Autor, autoridad administrativa en materia de derechos de autor y derechos conexos, y con el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, organismos facultado en la materia para los asuntos relacionados en la comercialización de las obras literarias.

El proyecto de Decreto aprobado por los integrantes de la Cámara de Diputados, y del cual solicitamos su voto favorable, configura una propuesta sobre la forma de optimizar las vías legales y procedimentales para hacer eficaz la aplicación de la justicia en materia de derecho de autor. Los enunciados no crean ninguna figura jurídica, sino que establecen la ampliación y precisión de facultades de que está dotada la autoridad

para brindar mayor certeza a la explotación de los derechos autorales y para que los autores, sociedades de gestión, apoderados o causahabientes, cuenten con diferentes opciones a quien acudir a presentar una demanda por la presunta violación de sus derechos.

Son cuatro los temas que incluye el proyecto de Decreto que hoy sometemos a su consideración:

Primero, facultar al INDAUTOR para que pueda realizar visitas de inspección y solicitar información durante las mismas, facultad ya prevista por el reglamento.

Segundo, establecer un rango en las multas para quienes no asistan a las juntas de avenencia respecto de las controversias que se suscitan en materia de derecho de autor.

Tercero, establecer que los titulares de los derechos de autor y conexos puedan optar por la vía penal o civil sin la necesidad previa de agotar los procedimientos administrativos.

Cuarto, facultar a las autoridades judiciales para que al igual que el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial puedan emitir resoluciones de suspensión de libre circulación de mercancías en frontera, en asuntos relacionados con el derecho de autor.

Señoras y señores Senadores, me parece que estas modificaciones tendrán como propósito mejorar las condiciones de hacer exigible y efectivo el derecho de autor.

Agradezco el apoyo de los integrantes de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos y, sin duda, con la certeza de que estas modificaciones vendrán a beneficiar a quienes hoy forman parte de una de las industrias importantes en nuestro país, como es el tema de la creación y la creatividad.

Gracias, y está a su consideración.

Gracias, señor Presidente.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Aispuro Torres:** Gracias, Senadora Alcalá Ruiz.

No habiendo más oradores ni artículos reservados, ábrase el sistema electrónico de votación por tres minutos para recoger la votación nominal en lo general y en lo particular del proyecto de Decreto. Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 de nuestro Reglamento para informar del resultado de la votación.

Lunes 29 de abril de 2013.

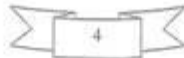
**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE CULTURA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 210, FRACCIÓN I; 218, FRACCIÓN III; 235; Y SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 213 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.**

### **VOTACIÓN**

**SENADORES EN PRO: 101**

**A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO: 94**

AISPURO TORRES JOSÉ ROSAS  
ALBORES GLEASON ROBERTO ARMANDO  
ALCALÁ RUIZ BLANCA  
AMADOR GAXIOLA DANIEL  
ARAUJO LARA ANGÉLICA  
ÁVILA RUIZ DANIEL GABRIEL  
BARBOSA HIJERTA MIGUEL  
BARRERA TAPIA MARÍA ELENA  
BARTLETT DÍAZ MANUEL  
BURGOS GARCÍA ENRIQUE  
CALDERÓN HINOJOSA LUISA MARÍA  
CASILLAS ROMERO JESÚS  
CAVAZOS LERMA MANUEL  
CERVANTES ANDRADE RAÚL  
CHICO HERRERA MIGUEL ÁNGEL  
COTA JIMÉNEZ MANUEL HUMBERTO  
CUÉLLAR CISNEROS LORENA  
CUEVAS BARRÓN GABRIELA  
DÁVILA FERNÁNDEZ ADRIANA  
DE LA PEÑA GÓMEZ ANGÉLICA  
DELGADO CARRILLO MARIO  
DEMEDICIS HIDALGO FIDEL  
DÍAZ LIZAMA ROSA ADRIANA  
DÍAZ SALAZAR MARÍA CRISTINA  
DOMÍNGUEZ SERVIÉN FRANCISCO  
ENCINAS RODRÍGUEZ ALEJANDRO  
ESCUDERO MORALES PABLO  
FAYAD MENESES OMAR  
FERNÁNDEZ AGUIRRE BRAULIO M.  
FLORES ESCALERA HILDA ESTHELA  
FLORES RAMÍREZ JUAN GERARDO  
FLORES SÁNCHEZ MARGARITA  
GAMBOA PATRÓN EMILIO  
GÁNDARA CAMOU ERNESTO  
GARCÍA CABEZA DE VACA FRANCISCO  
GARZA GALVÁN SILVIA GUADALUPE





GASTÉLUM BAJO DIVA  
GÓMEZ DEL CAMPO GURZA MARIANA  
GONZÁLEZ CANTO FÉLIX  
GRACIA GUZMÁN RAÚL  
GUERRA CASTILLO MARCELA  
GUEVARA ESPINOZA ANA GABRIELA  
HERNÁNDEZ DERAS ISMAEL  
HERNÁNDEZ LECONA LISBETH  
HERRERA ALE JUANA LETICIA  
HERRERA ANZALDO ANA LILIA  
HERRERA ÁVILA FERNANDO  
IRIZAR LÓPEZ AARÓN  
JUÁREZ CISNEROS RENÉ  
LAVALLE MAURY JORGE LUIS  
LÓPEZ BRITO FRANCISCO S  
LÓPEZ HDZ. ADÁN AUGUSTO  
LOZANO ALARCÓN JAVIER  
MARTÍNEZ ESPINOZA MARÍA VERÓNICA  
MARTÍNEZ GARCÍA PATRICIO  
MAYANS CANABAL HUMBERTO  
MELGAR BRAVO LUIS ARMANDO  
MENDOZA DÍAZ SONIA  
MENDOZA MENDOZA IRIS VIANEY  
MERODIO REZA LILIA GUADALUPE  
MONREAL ÁVILA DAVID  
MORÓN OROZCO RAÚL  
NEYRA CHÁVEZ ARMANDO  
ORIHUELA BÁRCENAS JOSÉ ASCENCIÓN  
ORTEGA MARTÍNEZ MARÍA DEL PILAR  
ORTIZ GONZÁLEZ GRACIELA  
PALAFOX GUTIÉRREZ MARTHA  
PAVLOVICH ARELLANO CLAUDIA  
PEDRAZA CHÁVEZ ISIDRO  
PEDROZA GAITÁN CÉSAR OCTAVIO  
PINEDA GOCHI MA. DEL ROCÍO  
POZOS LANZ RAÚL AARÓN  
PRECIADO RODRÍGUEZ JORGE LUIS  
PUENTE SALAS CARLOS ALBERTO  
RAMÍREZ HERNÁNDEZ SOFÍO  
RÍOS DE LA MORA ITZEL SARAHÍ  
ROBLES MONTOYA BENJAMÍN  
ROJAS HERNÁNDEZ LAURA  
ROMERO CELIS MELY  
ROMERO DESCHAMPS CARLOS  
ROMERO HICKS JUAN CARLOS  
ROMERO LAINAS ADOLFO  
ROMO MEDINA MIGUEL  
ROSAS GONZÁLEZ ÓSCAR ROMÁN  
SALAZAR SOLORIO RABINDRANATH  
SALDAÑA PÉREZ LUCERO  
SÁNCHEZ JIMÉNEZ LUIS  
SANSORES SAN ROMÁN LAYDA  
TELLO CRISTERNA ALEJANDRO

TORRES CORZO TEÓFILO  
TORRES PEIMBERT MARCELA  
VEGA CASILLAS SALVADOR  
YUNES MÁRQUEZ FERNANDO  
YUNES ZORRILLA JOSÉ FRANCISCO

**FUERA DEL SISTEMA ELECTRÓNICO: 7**

BARRALES MAGDALENO ALEJANDRA  
CORDERO ARROYO ERNESTO  
GIL ZUARTH ROBERTO  
MARTÍNEZ MARTÍNEZ JOSÉ MARÍA  
MENDOZA DAVIS CARLOS  
PENCHYNA GRUB DAVID  
ROBLEDO ABURTO ZOÉ

**SENADORES EN CONTRA: 0**

**SENADORES EN ABSTENCIÓN: 0**



- **La C. Secretaria Palafox Gutiérrez:** Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 101 votos en pro y cero en contra.

- **El C. Presidente Aispuro Torres:** En consecuencia, está aprobado en lo general y en lo particular el Decreto por el que se reforman los artículos 210, fracción I; 218, fracción III; 235; y adiciona un último párrafo al artículo 213 de la Ley Federal de los Derechos de Autor. **Se remite al Ejecutivo Federal para los efectos del artículo 72 constitucional.**

**DECRETO por el que se reforman los artículos 210, fracción I; 218, fracción III; 235; y se adiciona un último párrafo al artículo 213 de la Ley Federal del Derecho de Autor.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ENRIQUE PEÑA NIETO**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

**"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:**

**SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 210, FRACCIÓN I; 218, FRACCIÓN III; 235; Y SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 213 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.**

**Artículo Único.** Se reforman los artículos 210, fracción I; 218, fracción III; 235; y se adiciona un último párrafo al artículo 213 de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:

**Artículo 210.-** El Instituto tiene facultades para:

I. Realizar investigaciones respecto de presuntas infracciones administrativas, llevar a cabo visitas de inspección y requerir informes y datos;

II. a V. ...

**Artículo 213.-** ...

...

Para el ejercicio de las acciones derivadas de la presente Ley y su Reglamento no será necesario agotar ningún procedimiento ni acción previa como condición para el ejercicio de dichas acciones.

**Artículo 218.-** El procedimiento administrativo de avenencia lo llevará a cabo el Instituto conforme a lo siguiente:

I. y II. ...

III. Se citará a las partes a una junta de avenencia, apercibiéndolas que de no asistir, se les impondrá una multa de cien a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Dicha junta se llevará a cabo dentro de los veinte días siguientes a la presentación de la queja;

IV. a VI. ...

...

**Artículo 235.-** Los Tribunales Federales en cualquier caso y el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, tratándose de infracciones en materia de comercio, quedan facultados para emitir una resolución de suspensión de la libre circulación de mercancías de procedencia extranjera en frontera, en los términos de lo dispuesto por la Ley Aduanera.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a los sesenta días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Las controversias que se encuentren en trámite ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y/o ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor al momento de la entrada en vigor de este Decreto, continuarán hasta su conclusión conforme a los ordenamientos en vigor existentes al momento de su inicio.

México, D.F., a 29 de abril de 2013.- Dip. **Francisco Arroyo Vieyra**, Presidente.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Tanya Rellstab Carreto**, Secretaria.- Sen. **Rosa Adriana Díaz Lizama**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a cinco de junio de dos mil trece.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.